

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En Provincias, en todas las Administraciones provinciales de Correos.
Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todo, los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, 20 pesetas 5
PROVINCIAL, INCLUIDAS LAS ISLAS..... Por tres meses..... 30
BALNEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 30
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias salieron ayer á las seis de la mañana con direccion á Leon. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento acompañan á las Augustas Personas en su viaje.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.).

AVILA 12 de Julio, 10:30 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros los Ministros de Gracia y Justicia y Fomento:

«S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias han llegado sin novedad á esta capital á las 9:45 de la mañana, siendo frenéticamente aclamados por la inmensa concurrencia que ha acudido á la estacion.

El Sr. Obispo, el Gobernador, la Comision de la Diputacion provincial, el Senador Sr. Conde de Montefrío y demás Autoridades han acompañado á las Reales Personas hasta el límite de la provincia.»

VALLADOLID 12 de Julio, 1:40 tarde.—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

«El tren Real ha llegado á la una y quince minutos, saliendo á la una y treinta para Palencia. Todas las Autoridades y las Corporaciones y Comisiones civiles y militares han tenido la honra de saludar á S. M. el Rey y á S. A. R.

Un inmenso gentío que desde las primeras horas de la mañana habia invadido la estacion y sus alrededores, vitoreó sin cesar á los Augustos Viajeros durante su breve estancia.»

PALENCIA 12 de Julio, 3:10 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro de la Gobernacion el Gobernador:

«S. M. el Rey y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias llegaron sin novedad en su importante salud, á las dos y treinta y cinco minutos.

La recepcion ha sido entusiasta. En la estacion esperaban las Autoridades civiles y militares, las Corporaciones y dependencias del Estado, gran número de personas de distincion y un inmenso gentío. Todos han demostrado con sus aclamaciones y vítores cuánto es el cariño y la adhesion que esta leal ciudad profesa á su querido Rey.

El Ilmo. Ayuntamiento tenía preparado un espléndido almuerzo en la estacion. El tren Real salió para Leon á las dos y cincuenta minutos.»

LEON 12 de Julio, 7:45 tarde.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«S. M. el Rey y S. A. R. han llegado con toda felicidad á esta capital. El tránsito desde la estacion á la Catedral ha sido una constante aclamacion.

En este momento, y despues de cantado un so-

lemne *Te Deum*, se verifica la ceremonia de dar posesion á S. M. del Canonato que desde el reinado de Don Ramiro I corresponde al Monarca por consecucion apostólica.»

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta:

Que estando en posesion inmemorial la ciudad de Alfaro de las aguas del rio Alhama en los 15 ó 16 días últimos de cada mes, y de las sobradas ó perdidas que afluyen de la presa abajo llamada de Cañete en los restantes días en que no le pertenecen dichas aguas en su totalidad, la Junta de campos y riegos de Burcenay de Corella ha ejecutado una presa en la ribera derecha del indicado rio, causando con esto daños y perjuicios á la ciudad de Alfaro y alterando así el estado posesorio de las referidas aguas:

Que á consecuencia de este hecho D. Nicolás Moreno, Procurador en nombre del Ayuntamiento de Alfaro, acudió al Juzgado de primera instancia de Tudela con el correspondiente interdicto, presentando al efecto otras ejecutorias dictadas en 25 de Octubre de 1577 y 27 de Julio de 1580, por las que se amparó tambien á aquel pueblo en la posesion que ha perturbado ahora la Junta de regantes de Burcenay:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio y mandó reponer la ribera derecha del rio Alhama al ser y estado que tenia antes de hacerse la acequia ó presa, cuyo acto fué notificado á la referida Junta de Burcenay, la cual acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, por tratarse de un asunto de que sólo correspondia conocer á la Administracion:

Que estimada en efecto la anterior instancia, el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este negocio, fundándose en que la Junta de campos y regadíos de Burcenay, atendida su constitucion, es una entidad administrativa: en que las cuestiones que versan sobre distribucion de aguas para riegos son administrativas: en que á la Administracion corresponde el cuidado y policia de las aguas públicas: en que no incumbe á los Tribunales de justicia conocer de un asunto en que no se ventilan derechos, ni se imponen condiciones, ni se disputa tampoco el dominio de las aguas, ni hay daños y perjuicios que reclamar; y cita el Gobernador los artículos 33 y 295 de la ley de 3 de Agosto de 1866:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que la Junta de Burcenay de Corella no puede admitirse que tenga el carácter de entidad administrativa, sino el de una Junta de aguas: en que en las concordias celebradas entre los pueblos de Cintruénigo, Corella y Alfaro se marcan los días que cada pueblo tiene derecho á disfrutar las aguas del rio Alhama: en que á los Tribunales ordinarios corresponde amparar los derechos que se disfrutaban de mucho tiempo, y fundados en títulos antiguos; y por último, que en la cuestion que se ventila no ha recaido providencia alguna administrativa:

Que el Gobernador pasó el expediente á la Diputacion foral á los efectos del art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, insistiendo despues en el requerimiento y resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º del art. 298 de la ley, de aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Visto el art. 278 de la misma ley que dispone no se admitirán interdictos contra las providencias de la Administracion dictadas dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los daños y perjuicios que se han irrogado al pueblo de Alfaro en virtud de la acequia ejecutada en la ribera derecha del rio Alhama por la Junta de Burcenay de Corella, alterando así el estado posesorio de las aguas del indicado rio:

2.º Que divigido el interdicto á evitar que continúen causándose nuevos perjuicios al pueblo de Alfaro, reponiendo para ello las cosas al ser y estado que tenian antes

de ejecutarse la expresada acequia, y encomendado á los Tribunales de justicia el conocimiento de todas las cuestiones que hagan relacion á daños y perjuicios ocasionados á tercero por toda clase de aprovechamientos de aguas en favor de particulares, hay que atribuir á los mismos Tribunales el conocimiento de la cuestion que da lugar á este conflicto:

3.º Que si bien está prohibido á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias de la Administracion dictadas dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, en el presente caso no hay providencia alguna administrativa que impida la admision del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecucion durante el año económico de 1877-78, y 1.500.000 pesetas á nuevas subastas, con sujecion al presupuesto extraordinario que se acompaña á esta ley.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo creyese conveniente, pueda distribuir á las provincias por las que atraviesan las carreteras que se construyan por el Estado durante el año económico de 1877-78, el importe de la tercera parte de la cantidad correspondiente al coste de las obras hechas dentro de la demarcacion de las mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos de las provincias respectivas, con arreglo á las utilidades que cada una de aquellas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer á los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen conveniente sobre los rendimientos que se obtengan por los aprovechamientos de las dehesas boyales y terrenos del comun, despues que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los expresados terrenos.

Los Ayuntamientos cuidarán de adicionar en los presupuestos de ingresos las cantidades necesarias para satisfacer la cantidad que falte para cubrir el importe del total repartido.

Art. 3.º El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la Caja de la Administracion económica de cada provincia, 15 días despues de admitidas y aprobadas las obras; y en el caso de no realizarse la entrega dentro de aquel período, podrá ser exigida por la via de apremio.

Art. 4.º Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en primer lugar con el producto del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, suprimido por el art. 3.º de la ley de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, que quedará restablecido desde 1.º de Julio próximo, cubriéndose el resto con la Deuda flotante del Tesoro, como igualmente la tercera parte señalada á las provincias, si no se hubiera creído conveniente por el Gobierno exigirla á las mismas, ó hecho el reparto por lo que no se hubiese recaudado todavía.

Art. 5.º Por el Ministerio de Fomento se redactarán las correspondientes tarifas para exigir el impuesto de

portazgo, pontazgo y barcaje, aumentando las cuotas de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio posible al tráfico, como tambien de la produccion de los frutos de las localidades respectivas.

El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigia cuando aquel fué suprimido, y en los demás que se crea conveniente, atendido el mayor desarrollo dado desde entónces á las obras públicas.

Art. 6.º El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subasta pública para cada punto; y sólo en el caso de que esta no haya podido tener lugar, se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.º Los gastos de Administracion, como tambien los que exija la construccion de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto, figurarán como disminucion de ingresos, y acrecerán la cantidad que con arreglo al art. 4.º debe ser cubierta con la Deuda flotante.

Art. 8.º Los pueblos que se crean agraviados por las cuotas que les impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos, podrán alzarse contra los acuerdos de las expresadas Corporaciones ante el Ministerio de Hacienda.

De los agravios que se causen á los particulares por los Ayuntamientos al hacer el reparto individual de los pueblos, podrán quejarse los interesados al Gobernador de la

provincia, que resolverá oyendo á la Diputacion. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.º En virtud de la relacion íntima que existe entre las carreteras y los ferro-carriles, si en cumplimiento de lo establecido por las leyes, y para fomentar el desarrollo de la produccion y del tráfico, creyese conveniente el Gobierno subastar algunas líneas de ferro-carril subvencionadas por el Estado, podrá atender á este servicio en el ejercicio económico de 1877-78, con cargo á la Deuda flotante, por acuerdos adoptados en Consejo de Ministros, teniendo en cuenta el importe de esta Deuda, y sin perjuicio de que en los presupuestos de los años sucesivos se adopten las disposiciones necesarias y de carácter permanente para satisfacer tan importante obligacion.

Art. 10. Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

económica, segura y conveniente para los intereses del Estado, pudiendo hacerse las emisiones y domiciliarse los pagos en donde más convenga.

El Consejo de Ministros acordará el cambio á que la negociacion deba tener lugar.

Art. 8.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes del uso que haga de las autorizaciones que esta ley le concede.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito que sobre el presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1863 á 1864 fueron concedidos por Reales decretos de 12 de Junio, 25 de Setiembre y 2 de Octubre de 1863, los cuales produjeron en dicho presupuesto un aumento de 1.286.500 rs. vn.

Art. 2.º Se aprueban las trasferencias de créditos de unos capítulos á otros del citado presupuesto ordinario de gastos que, con prévia audiencia del Consejo de Estado, se dispusieron por Reales decretos de 11 de Setiembre, 31 de Octubre, 13 y 19 de Diciembre de 1864; cuyas trasferencias, despues de deducidos 721.135 rs. 39 cénts. que pasaron de los créditos señalados á *Obligaciones eclesiásticas* á la seccion tercera, *Deuda pública*, importaron 10.820.687 reales vellon.

Art. 3.º Se aprueba la Real órden de 29 de Enero de 1864, disponiendo continuase abierto en el presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de la Guerra para el año económico de 1863 á 1864 el capítulo adicional *Gastos de la guerra de Africa*. Y asimismo se aprueban los gastos efectuados por este concepto, importantes 2.864.994 rs. 56 céntimos.

Art. 4.º Se aprueban las cuentas generales definitivas del Estado, correspondientes á los presupuestos del año económico de 1863 á 1864, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 5.º Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos de los presupuestos de 1863 á 1864 durante su ejercicio y por el concepto de resultados de presupuestos anteriores, se fijan definitivamente en las cantidades que siguen:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1863 á 1864	2.411.835.958'80	
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
De los de 1850 á 1857	36.091.540'81	
Del de 1858	2.536.085'42	
Del de 1859	6.096.275'48	
Del de 1860	3.238.927'59	
Del de 1861	4.352.673'83	
De los de 1862-63	9.183.927'48	
	<u>2.174.330.388'81</u>	
Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1863 á 1864	460.556.692'35	
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
De los presupuestos extraordinarios de 1850 á 1862-63 inclusive	41.954.563'45	
	<u>2.676.841.644'61</u>	
<i>Recaudado en los 18 meses del ejercicio:</i>		
Por el presupuesto ordinario del año económico de 1863-64	1.928.522.082'85	
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
De los presupuestos de 1850 á 1857	1.796.013'53	
Del de 1858	530.842'29	
Del de 1859	473.037'61	
Del de 1860	678.943'81	
Del de 1861	1.351.543'93	
Del de 1862-63	3.453.573'62	
	<u>4.936.806.043'64</u>	
Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1863-64	419.405.405'37	
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>		
De los presupuestos extraordinarios de 1850 á 1862-63 inclusive	17.772.430'53	
	<u>5.356.211.449'01</u>	

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO PARA CARRETERAS EN EL AÑO ECONÓMICO DE 1877-78.

DESIGNACION DE LOS INGRESOS.		PESETAS.
Productos de portazgos, pontazgos y barcajes		3.000.000
Subsidio de las provincias y pueblos interesados en las carreteras en construccion y nuevas subastas en el caso de que el Gobierno considere conveniente exigirlo		5.520.000
Operaciones de Deuda flotante		9.000.000
		<u>17.500.000</u>

Capítulos ...	Artículos ...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.
1.º	Unico.	Gastos de instalacion y personal de portazgos y barcajes	4.000.000	
2.º	1.º	Obras en curso de ejecucion	15.000.000	} 16.500.000
	2.º	Subastas nuevas	1.500.000	
				<u>17.500.000</u>

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito para instalacion de los portazgos, pontazgos y barcajes, y el personal de los mismos, se considerará ampliado hasta la cantidad necesaria que se liquide y reconozca durante el ejercicio.

Segunda. La suma de que pueda disponerse por operaciones de Deuda flotante del Tesoro para el servicio de este presupuesto extraordinario, se ampliará hasta la que sea necesaria á satisfacer el servicio de carreteras, si los

recursos especiales no se realizan, ó no alcanzasen las sumas fijadas como ingresos.

Tercera. Si el Gobierno tuviese por conveniente subastar algunas líneas férreas subvencionadas, el importe de las subvenciones durante el ejercicio se entenderá como crédito ampliado con cargo á operaciones de la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para atender al pago de la actual Deuda flotante del Tesoro que representa descubiertos de época anterior al 1.º de Julio de 1876, y al de la que pueda producir el déficit del presupuesto correspondiente al año económico 1876-77, el Gobierno podrá enajenar, en la forma que considere más beneficiosa, y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los bonos del Tesoro que existen en cartera, y los que están afectos á operaciones de la Deuda flotante, y los que garantizan subsidiariamente las obligaciones del Tesoro y del Banco de España creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, unos y otros á medida que se vayan liberando.

Art. 2.º Cuando la cantidad de bonos del Tesoro amortizados de ambas emisiones no cubra la suma de las vigésimas partes anuales que, segun los decretos-leyes de sus respectivas creaciones, debian ser amortizadas por sorteos anuales, se celebrarán puntualmente estos sorteos, de manera que los bonos queden por completo amortizados en 20 años, contados para los de la primera emision desde 1.º de Enero de 1869 y para los de la segunda desde 1.º de Julio de 1874.

Art. 3.º El Banco de España se encargará del pago de los intereses de los bonos del Tesoro; y tambien de sus amortizaciones, cuando, segun el artículo anterior, deban hacerse por medio de sorteos anuales que realizará el mismo Banco.

Al efecto, mientras tenga la recaudacion de las contribuciones directas, retendrá de ellas las cantidades correspondientes.

Para fijar el importe de la amortizacion por sorteos que

corresponda hacer, se hará una liquidacion al terminar cada año económico.

Por este servicio se abonará al Banco la comision que con él convenga el Gobierno, y que no excederá en ningun caso de medio por 100.

Art. 4.º Para determinar el importe de los bonos del Tesoro que segun la ley de 9 de Enero último debe devolver el Banco de España al Tesoro al amortizarse las obligaciones creadas por la de 3 de Junio anterior, se formará la liquidacion correspondiente, considerando á los títulos de la Deuda del 3 por 100 pignorados el valor de 11 por 100, y á los bonos el de 42, que son los términos medios de los cambios á que las pignoraciones se hicieron.

Art. 5.º El Gobierno podrá emitir obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas por la suma de 160 millones de pesetas nominales con interés de 6 por 100 anual, y amortizables por sorteos trimestrales en 12 años, con la garantía de los productos de la renta de Aduanas.

Art. 6.º Si el Gobierno lo considerase conveniente para ofrecer mayor seguridad á esta garantía, concertará con el Banco de España ó otra Sociedad ó establecimiento de crédito que se halle constituido con arreglo á las leyes, el servicio meramente del pago de intereses y de amortizacion de las obligaciones en sus épocas respectivas, así como el de la reserva de la anualidad de 19.200.000 pesetas calculada por ambos conceptos.

A este fin los Administradores de las Aduanas que se designen de comun acuerdo, entregarán diariamente á los Comisionados del establecimiento ó Sociedad la recaudacion íntegra que se obtenga en ellas desde el dia 1.º de cada trimestre hasta completar la suma que por fin del mismo deba invertirse en el servicio de intereses y amortizacion.

Art. 7.º La negociacion de las obligaciones se realizará en pública subasta ó en la forma que el Gobierno crea más

Pendientes de cobro al terminar el ejercicio, pasando á los presupuestos de 1864-65 en concepto de resultados de presupuestos cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:

Por el presupuesto ordinario de 1863-64.....	183.313.869'95
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>	
De los de 1850 á 1857.....	34.995.527'28
Del de 1858.....	3.005.242'83
Del de 1859.....	5.623.237'87
Del de 1860.....	2.554.983'78
Del de 1861.....	3.001.129'90
De los de 1862-63.....	5.730.253'36

Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1863-64.....	41.431.286'98
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>	
De los presupuestos extraordinarios de 1850 á 1862-63 inclusive.....	24.182.253'87

303.157.886'02

Art. 6.º Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de los presupuestos del año económico de 1863 á 1864, se fijan definitivamente en esta forma:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1863 á 1864.....	2.145.262.551'91
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>	
De los de 1850 á 1857.....	73.895.467'60
Del de 1858.....	3.851.124'25
Del de 1859.....	7.439.317'84
Del de 1860.....	21.824.997'85
Del de 1861.....	37.940.943'62
De los de 1862-63.....	50.890.437'86
Obligaciones de ejercicios cerrados libradas en suspenso hasta fin de 1863..	25.158'35

2.346.130.001'26

Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1863 á 1864.....	619.900.157'79
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>	
De los presupuestos extraordinarios de 1859 á 1862-63 inclusive.....	45.263.027'69

3.011.383.186'74

Satisfecho en los 18 meses del ejercicio:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1863-64.....	2.072.023.293'21
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>	
De los de 1850 á 1857.....	51.347'05
Del de 1858.....	2.125.175'53
Del de 1859.....	2.267.857'62
Del de 1860.....	923.547'04
Del de 1861.....	44.635.557'72
De los de 1862-63.....	13.021.062'40
Obligaciones de ejercicios cerrados libradas en suspenso hasta fin de 1863..	25.158'33

2.105.072.998'60

Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1863-64.....	596.532.008'76
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>	
De los presupuestos extraordinarios de 1859 á 1862-63 inclusive.....	4.648.616'67

2.706.253.624'03

Pendientes de pago al terminar el ejercicio, pasando á los presupuestos de 1864 á 65 en concepto de resultados de ejercicios cerrados con arreglo á la ley de Contabilidad:

Por el presupuesto ordinario del año económico de 1863-64.....

73.239.258'70

Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1857.....	73.844.120'55
Del de 1858.....	6.723.948'72
Del de 1859.....	5.171.460'22
Del de 1860.....	20.201.450'81
Del de 1861.....	23.305.387'90
De los de 1862-63.....	37.869.375'76
Obligaciones de ejercicios cerrados libradas en suspenso hasta fin de 1863..	241.057.002'66

Por el presupuesto extraordinario del año económico de 1863-64.....

23.458.149'03

Resultas de ejercicios cerrados.

Por los presupuestos extraordinarios de 1859 á 1862-63 inclusive.....	40.614.411'02
-----------------------------------------------------------------------	---------------

305.129.562'71

Art. 7.º La liquidacion definitiva de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del año económico de 1863 á 1864, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron á los presupuestos de 1864 á 1865, con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, es como sigue:

Derechos liquidados á favor del Estado....	2.676.841.644'61
Obligaciones reconocidas y liquidadas.....	3.011.383.186'74

Déficit en los recursos de los presupuestos, con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados.....	334.541.542'43
--------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------

Recursos realizados por el Tesoro durante el ejercicio de los presupuestos ordinario y extraordinario del año económico de 1863 á 1864, en virtud de los mismos presupuestos y de las resultas de ejercicios anteriores.....	2.373.683.758'59
Obligaciones pagadas.....	2.706.253.624'03

Déficit en los recursos realizados.....	332.569.865'44
-----------------------------------------	----------------

Art. 8.º Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados que en varios capítulos excedieron de los créditos concedidos, cuyos excesos ascendieron á la suma de 40.173.636 reales vellon 2 céntos.

Art. 9.º Se aprueba la anulacion definitiva de 46.140.995 rs. vn. 77 céntos. en el presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1863 á 1864, por créditos que al cerrarse el ejercicio resultaron sobrantes en varios capítulos, despues de satisfechas las obligaciones á que fueron destinados.

Art. 10. Se aprueba la anulacion tambien definitiva de 6.482.793 rs. 45 céntos. en el presupuesto extraordinario del mismo año económico de 1863 á 1864, por igual concepto de sobrantes despues de cubiertos los gastos á que estaban destinados.

Art. 11. Se aprueba la anulacion en el presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1863 á 1864 de los 8.596 rs. vn. 42 céntos. que al terminar el ejercicio resultaron sin invertir del crédito extraordinario de 6 millones de reales, concedido por la ley de 21 de Febrero de 1861 para socorrer á los que hubiesen perdido sus bienes á consecuencia de las inundaciones, y asimismo se aprueba la trasferencia de dicho remanente al presupuesto ordinario de 1864 á 1865.

Art. 12. Se aprueba la anulacion en el presupuesto extraordinario del año económico de 1863 á 1864, de 299.968.436 rs. vn. 74 céntos. como no invertidos durante el ejercicio en los servicios del material extraordinario, autorizados por las leyes de 1.º de Abril de 1859, 7 de igual mes de 1861 y 25 de Mayo de 1863, transfiriéndose dicha suma al presupuesto extraordinario del año económico de 1864 á 1865 como aumento á los créditos en el autori-

zados para los mismos servicios, de conformidad con las leyes citadas.

Art. 13. Se autoriza el pago, en concepto de resultas del presupuesto ordinario de gastos del año económico de 1863 á 1864 y con aplicacion al que se halla en ejercicio cuando tenga efecto, de los 73.239.253 rs. vn. 70 céntos. á que ascienden las obligaciones liquidadas y no satisfechas del expresado presupuesto de 1863 á 1864 al quedar definitivamente cerrado.

Art. 14. Tambien se autoriza el pago, en concepto de resultas del presupuesto extraordinario del mismo año económico de 1863 á 1864, de los 23.458.149 rs. vn. 3 céntimos, á que ascendieron las obligaciones liquidadas y no satisfechas de dicho presupuesto al cerrarse el ejercicio.

Art. 15. La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales definitivas de los presupuestos del año económico de 1863 á 1864 se entienda sin perjuicio de lo que en su dia se proponga y resuelva acerca de las observaciones que se llevan al expediente general de contabilidad legislativa del Congreso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
José García Barzanallana.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del señalamiento hecho por esa Direccion, para cumplir lo que dispone la vigente ley de Presupuestos, de los nuevos cupos de consumos que corresponden á las capitales y poblaciones que tienen 15.000 ó más almas; y enterado de que se ha efectuado la eliminacion de lo correspondiente á la sal, y la adiccion del producto de las nuevas especies que comprende la adjunta tarifa, la cual ha de considerarse incluida en lo sucesivo en la aprobada por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876; de que el producto se ha fijado por el que dieron las mismas en los encabezamientos, y el resultado de la Administración en época anterior en las capitales, y en las demás poblaciones por el término medio de gravámen por habitante de las tres clases de capitales análogos, señalando este á las de 20.000 á 40.000, 5 céntimos más por persona á las que pasan de 40.000, y 5 céntimos menos á las inferiores á 20.000, en armonia con las respectivas tarifas; y de que los 2 millones de pesetas que la ley aumenta se han distribuido entre las 22 capitales á que corresponden, en proporcion al número de habitantes y á la clase de tarifa por que cada capital contribuye, teniendo presente en cada clase su término medio de gravámen por habitante, y tomándose en cuenta para Barcelona y Santander, á fin de subsanar la desigualdad que motivan los aumentos extraordinarios de 20 y 15 por 100 que aceptaron respectivamente, el importe de estos para restarlos del nuevo aumento, cuya resta explica que nada se adicione por este concepto al cupo de Santander; S. M. se ha servido aprobar dicho señalamiento por responder á los preceptos de la ley, y disponer, como V. E. propone, que por las Administraciones económicas de las provincias se elimine tambien de los cupos de los pueblos no comprendidos en el señalamiento citado lo correspondiente á la sal, que como nuevo tributo será objeto de un especial reparto.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1877.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

TARIFA de las especies que deben adicionarse á la que para la exaccion del impuesto de consumos aprobó el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

NUEVAS ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
		Primera. Pesetas.	Segunda. Pesetas.	Tercera. Pesetas.	Cuarta. Pesetas.	Quinta. Pesetas.	Sexta. Pesetas.
Aves caseras y caza menor, ánades, ánsares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres, etc.....	Una.....	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Nieve y hielo.....	Cien kilogramos..	0'84	1'08	2'46	3'24	4'32	5'40
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	16'84	17'38	17'92	18'46	19	19'54
Estearina.....	Idem.....	14'66	15'20	15'72	16'29	16'84	17'38
Huevos.....	El ciento.....	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25
Leche, queso y manteca.....	Cien kilogramos..	3'26	4'34	4'34	4'34	5'43	6'61
Paja de carcales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'05	0'10	0'10	0'10	0'15	0'20
Leña.....	Idem.....	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.

Estado de los cupos de consumos correspondientes á las capitales de provincia y poblaciones de 15.000 ó más habitantes, con las modificaciones introducidas por la ley de Presupuestos para 1877-78.

CAPITALES.	Importe de los encabezamientos que satisfacen.	Baja por deducción del cupo de la sal.	Líquido por consumos y cereales.	Aumento por las nuevas especies.	Idem por repartimiento de los 2 millones de pesetas.	Cupos definitivos. — Pesetas.
Albacete.....	125.000	43.125	44.875	4.418	»	416.293
Alicante.....	175.388	23.138	183.250	11.807	34.135	499.192
Almería.....	487.500	21.849	465.651	7.315	32.236	205.202
Ávila.....	55.315	5.118	50.197	2.442	»	52.639
Badajoz.....	489.403	46.999	472.404	7.815	25.082	205.001
Barcelona.....	2.175.000	164.043	2.010.957	149.805	42.371	2.203.131
Burgos.....	300.000	19.097	280.903	19.243	23.177	328.323
Cáceres.....	402.500	9.998	392.502	5.330	»	397.832
Cádiz.....	906.249	32.775	873.474	65.717	33.388	4.004.579
Castellón de la Plana.....	87.500	14.944	72.556	3.750	22.044	93.303
Ciudad-Real.....	74.140	7.696	66.444	9.423	»	75.867
Córdoba.....	393.750	24.925	368.825	26.745	30.099	445.669
Coruña.....	312.500	22.372	290.128	17.265	33.004	340.397
Cuenca.....	62.500	5.476	57.024	3.035	»	60.059
Gerona.....	100.000	2.580	97.420	4.096	»	101.516
Granada.....	462.300	49.989	412.311	27.462	30.382	520.353
Guadalajara.....	75.000	5.867	69.133	3.097	»	72.230
Huelva.....	75.250	7.500	68.750	2.235	»	70.985
Huesca.....	68.750	7.544	61.206	9.375	»	70.781
Jaén (administrada por la Hacienda).....	»	»	»	7.242	23.126	»
Leon.....	106.250	7.325	98.925	5.460	»	104.385
Lérida.....	104.092	7.021	97.071	2.339	»	99.410
Logroño.....	100.000	8.520	91.480	3.990	»	95.470
Lugo.....	403.435	9.488	393.947	4.200	23.327	421.474
Madrid.....	6.319.272	314.331	6.004.941	372.762	611.272	6.938.925
Málaga.....	937.300	53.363	878.937	28.508	113.106	4.020.551
Murcia.....	312.500	34.936	277.564	28.167	104.337	410.568
Orense.....	68.745	1.329	67.416	4.984	»	69.400
Oviedo.....	175.000	21.429	153.571	3.035	30.916	192.522
Palencia.....	156.250	5.000	151.250	6.435	»	157.685
Pontevedra.....	59.375	10.369	49.006	2.430	»	51.436
Salamanca.....	156.250	11.810	144.440	3.864	»	153.304
Santander.....	504.000	25.116	478.884	16.277	»	495.161
Segovia.....	107.686	7.361	100.325	5.112	»	105.437
Sevilla.....	1.250.000	36.830	1.213.170	121.695	242.312	4.527.157
Soria.....	60.000	4.230	55.770	2.735	»	58.505
Tarragona.....	175.000	13.636	161.364	14.194	»	175.563
Teruel.....	64.931	5.111	59.820	5.082	»	64.872
Toledo.....	200.000	15.056	184.944	13.705	»	198.649
Valencia.....	375.000	79.969	295.031	148.775	220.609	4.164.415
Valladolid.....	545.361	26.919	518.442	18.042	51.772	588.256
Zamora.....	125.000	8.959	116.041	6.082	»	122.123
Zaragoza.....	406.250	49.506	356.744	26.123	30.509	463.376
Baleares.....	331.250	39.366	291.884	35.495	63.296	390.675
Canarias.....	80.779	10.502	70.277	3.658	»	73.935
POBLACIONES QUE EXCEDEN DE 15.000 HABITANTES.						
Alcoy, provincia de Alicante.....	237.948	17.939	219.989	11.338	»	231.327
Elche, id.....	78.959	12.797	66.202	7.494	»	73.696
Orihuela, id.....	96.896	13.920	82.976	11.344	»	94.020
Berja, id. de Almería.....	71.300	13.800	57.500	6.487	»	63.987
Don Benito, id. de Badajoz.....	52.278	10.233	41.990	6.024	»	48.014
Gracia, id. de Barcelona.....	220.300	13.611	207.159	7.988	»	215.147
Manresa, id.....	139.458	11.061	128.397	6.477	»	134.874
Mataró, id.....	138.000	11.341	126.659	6.641	»	133.300
Algeciras, id. de Cádiz.....	97.318	12.442	84.876	7.236	»	92.162
Arcos de la Frontera, id.....	79.302	10.334	69.118	6.031	»	75.199
Jerez, id.....	476.066	33.798	442.268	26.079	»	468.347
Puerto de Santa María, id.....	230.329	15.478	215.351	9.771	»	225.122
Sanlúcar, id.....	180.392	13.623	166.769	7.977	»	174.746
San Fernando, id.....	312.601	19.538	293.063	12.567	»	305.380
Lucena, id. de Córdoba.....	144.586	14.956	129.630	9.442	»	139.072
Montilla, id.....	94.415	10.235	84.160	6.005	»	90.165
Ferrol, id. de Coruña.....	212.105	9.785	202.320	9.504	»	211.824
Ortigueira, id.....	41.947	11.237	30.660	6.610	»	37.270
Santiago, id.....	259.791	16.945	242.846	10.693	»	253.544
Loja, id. de Granada.....	79.236	11.802	67.434	6.911	»	74.345
Úbeda, id. de Jaén.....	114.495	12.553	101.942	7.351	»	109.293
Fonsagrada, id. de Lugo.....	33.564	12.308	21.256	7.207	»	23.463
Antequera, id. de Málaga.....	120.000	18.837	101.163	11.633	»	112.776
Ronda, id.....	71.658	12.273	59.385	7.186	»	66.571
Vélez-Málaga, id.....	73.122	13.296	59.826	9.494	»	69.320
Cartagena, id. de Murcia.....	312.500	27.110	285.390	27.137	»	312.547
Lorca, id.....	150.000	32.967	117.033	24.079	»	141.112
Cangas de Tineo, id. de Oviedo.....	52.800	15.209	37.591	9.692	»	47.193
Gijón, id.....	205.739	18.415	187.324	11.161	»	198.505
Grado, id.....	51.567	13.192	38.375	7.725	»	46.100
Llanes, id.....	31.533	11.421	20.112	6.687	»	26.819
Piloña, id.....	47.011	12.866	34.145	7.358	»	41.803
Salas, id.....	38.620	11.033	27.587	6.490	»	34.027
Siero, id.....	48.877	13.531	35.346	7.935	»	43.261
Tineo, id.....	58.143	15.235	42.908	9.618	»	52.526
Valdés, id.....	59.792	15.730	44.062	9.949	»	53.981
Villavieja, id.....	48.513	13.426	35.087	7.862	»	42.949
Estrada, id. de Pontevedra.....	67.159	16.235	50.924	10.263	»	61.166
Lalín, id.....	39.309	10.813	28.496	6.333	»	34.827
Carmona, id. de Sevilla.....	144.000	14.400	129.600	9.093	»	138.693
Ecija, id.....	175.466	15.287	160.179	10.615	»	170.794
Moron, id.....	81.650	11.701	69.949	6.832	»	76.801
Osuna, id.....	85.054	12.210	72.844	7.149	»	79.993
Reus, id. de Tarragona.....	153.000	19.428	133.572	12.266	»	145.838
Tortosa, id.....	110.400	20.640	89.760	11.116	»	100.876
Mahón, id. de Baleares.....	113.924	14.175	99.749	7.590	»	107.339

Madrid 12 de Julio de 1877.—El Director general, Salvador L. Guizarro.—Aprobado.—Orovio.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á la repoblacion de los claros, calveros y rasos de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion segun la ley de 24 de

Mayo de 1863, y de los demás terrenos que se mencionan en el art. 5.º de la misma ley, con las condiciones que en ellas se expresan.

Art. 2.º Los medios de repoblacion serán: primero, por diseminacion natural; segundo, por siembras de asiento; tercero, por plantaciones. En los tres casos se acotarán los montes ó parte de ellos que sean objeto de cultivo.

Art. 3.º Por los Ingenieros de los distritos forestales se hará con toda urgencia un detenido estudio de las condiciones de cada localidad, y propondrán el medio de repoblacion que crean más conducente al fin que se desea.

Art. 4.º En los distritos en que sea indispensable hacer

uso de los tres medios de repoblacion de que trata el artículo 2.º, lo especificarán así los Ingenieros, expresando detalladamente el número de hectáreas que debe comprender cada uno de ellos. En los que sea necesario hacer uso de plantaciones propondrán el sitio ó sitios en que hayan de establecerse los viveros, teniendo presente que no podrá ser, en el caso de que se proyecte uno solo, mayor de 10 hectáreas de cabida: siendo varios, fijarán los Ingenieros la que crean conveniente.

Procurarán asimismo los Ingenieros que el terreno que ocupen los viveros sea de la propiedad del Estado; en donde no lo haya designarán el monte ó terreno público indispensable para restablecerlos, los cuales serán concedidos gratuitamente por el tiempo que se crea necesaria la existencia de los viveros.

Art. 5.º Para la adquisicion de las semillas (en el caso de no poderse obtener en buenas condiciones vegetativas y económicas de la industria particular) propondrán los Ingenieros las sequerías que crean convenientes, procurando en cuanto les sea posible conciliar la baratura de la construccion con la bondad de las semillas que sean indispensables para la siembra de asiento en los montes y las de los viveros. Los Ingenieros remitirán al Gobierno los planos de las sequerías que se hayan de establecer, con cuantos datos y detalles sean necesarios para que pueda juzgarse de su conveniencia.

Art. 6.º Para atender á la repoblacion y mejora de los montes públicos, segun se dispone en la presente ley, contribuirán los pueblos con el 10 por 100 de todos los aprovechamientos que se realicen en dichos montes, aunque tengan derecho á usarlos gratuitamente. Se exceptúan las dehesas boyales en su aprovechamiento gratuito de pasto y bellota. El importe total de esta cantidad ingresará en las arcas del Tesoro. No se dará orden alguna para verificar tales aprovechamientos sin que se presente la carta de pago que acredite haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 establecido.

Art. 7.º Con arreglo á lo que dispone el art. 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, y el tit. 5.º del reglamento que para su ejecucion se dictó en 17 de Mayo de 1863, se procederá por los Ingenieros á practicar un detenido estudio de todas las servidumbres que gravitan sobre los montes, proponiendo en su caso lo más conveniente para la existencia de los mismos.

Art. 8.º Se crea una clase de empleados subalternos que se denominará *Capataces de cultivos*, con el sueldo de 1.000 pesetas anuales cada uno de ellos. Estos capataces serán hasta 400, que se irán nombrando conforme las necesidades del servicio lo reclamen.

Art. 9.º Las cantidades que para repoblacion y demás mejoras de los montes públicos existen hoy en las Cajas de las provincias, pasarán desde luego á las del Tesoro con aplicacion á subsanar los primeros gastos del planteamiento de esta ley.

Art. 10. El importe total de los gastos ó ingresos que en esta ley se determinan se incluirán en los presupuestos respectivos del Estado y capítulos que correspondan; cuidando la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á cuyo cargo se halla la Seccion de Montes, de fijar en los años sucesivos las cantidades necesarias para el exacto cumplimiento de la presente ley, teniendo en cuenta el resultado que como ingreso ofrezca el arbitrio de 10 por 100 que se establece y la importancia de los gastos que hayan de hacerse para que no excedan de la cantidad que aquel ingreso represente.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, previos los informes facultativos que juzgue necesarios y de acuerdo con el Consejo de Ministros, conceda por decreto autorizacion para crear una ó varias Sociedades protegidas por el Estado, destinadas al fomento, repoblacion y mejora de toda clase de montes.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el año económico de 1877 á 1878 no se harán más gastos en la aplicacion de esta ley que los que quepan dentro de las cantidades á que se contraen los artículos 6.º y 9.º, á medida que vayan ingresando en las arcas del Tesoro.

Los Administradores económicos remitirán mensualmente noticia de las cantidades recaudadas por dichos conceptos á los Ministros de Hacienda y de Fomento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden á los Sres. D. Eusebio, Don Guillermo, D. Daniel y D. German Zuloaga, vecinos de esta Corte, para sí y sus herederos, sin gravámen alguno, dos hectáreas de terreno en la posesion de la Moncloa, con el fin de que establezcan en ellas una Escuela de artes cerámicas y una Fábrica de lozas finas aneja á la misma.

Art. 2.º Una vez deslindado el terreno y puestos en posesion los Sres. Zuloaga, empezarán estos las obras dentro del plazo de un año, á contar desde el dia en que aquel acto se verifique.

Art. 3.º En el plazo de tres, tambien contados desde el dia de la toma de posesion, los Sres. Zuloaga empezarán la fabricacion de los productos mencionados, debiendo tener para ello acumulados los elementos necesarios.

Art. 4.º La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones implica la caducidad de la concesion, á ménos que los interesados no justificaran la imposibilidad en que causas de fuerza mayor les pusieron de realizarlas. La próroga la concederán siempre las Cortés.

Art. 5.º Los Sres. Zuloaga admitirán en su Escuela y Fábrica, sin exigir retribucion y obligándose á darles toda la enseñanza que segun los casos necesiten, á 12 jóvenes designados por la Direccion general de Instruccion pública. Las vacantes serán provistas por el mismo centro.

Art. 6.º A contar desde el primer año en que la Escuela y Fábrica funcionen, entregarán los Sres. Zuloaga series de modelos de la loza fina que produzcan, con destino á los Museos y Escuelas especiales de Artes de Madrid y provincias. El donativo se repetirá cada cinco años.

Art. 7.º Tambien entregarán todos los años al ménos dos objetos de cerámica artistica de importancia, como jarrones, vasos, etc., etc.

Art. 8.º Cuando se establezca el Museo nacional de Artes industriales cederán los Sres. Zuloaga una coleccion de todos los modelos de que se valgan en su fabricacion.

Art. 9.º La toma de posesion de los terrenos por los Sres. Zuloaga implica el cumplimiento por parte de los mismos de cuanto prescribe la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo prevenido en la ley de Presupuestos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las tres Direcciones que dependen del Ministerio de Fomento se reducen á dos, que se denominarán, la una de Instruccion pública, Agricultura é Industria, y la otra de Obras públicas, Comercio y Minas.

Art. 2.º El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

En virtud de la nueva organizacion dada á las Direcciones del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrar Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria á D. José de Cárdenas, que lo es de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

En virtud de la nueva organizacion dada á las Direcciones del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrar Director de Obras públicas, Comercio y Minas á D. Estéban Garrido, que lo es de Obras públicas.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante la ausencia de D. Estéban Garrido, Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, se encargue V. I. de dicha Direccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1877.

C. TORENO

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Vicente de la Fuente del cargo de Rector de la Universidad de Madrid; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Manuel Rioz y Pedraja, Catedrático de la Facultad de Farmacia, é individuo de las Reales Academias de Medicina y de Ciencias exactas, físicas y naturales,

Vengo en nombrarle Rector de la Universidad de Madrid.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino á las Bibliotecas públicas ha hecho D. Bartolomé Beato de 50 ejemplares de sus *Elementos de Teodicea y Antropología*, segunda edicion; disponiendo que, al propio tiempo que se hace público este donativo, se den las gracias al interesado por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Saturnino Alvarez Bugallal, Fiscal del Tribunal Supremo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en nombrar Fiscal del Tribunal Supremo á Don Ricardo Alzugaray, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Justa Trigueros y Navarro pidiendo indulto del resto de la pena de un año de destierro y multa de 125 pesetas que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por injurias:

Considerando que la parte agraviada ha concedido su perdon, por lo cual y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 482 del Código queda remitida la pena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Justa Trigueros y Navarro del resto de la pena de un año de destierro y multa de 125 pesetas

que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Matias y Francisco Martinez pidiendo indulto de la pena de dos meses de arresto y 100 escudos de multa que la Audiencia de esta Corte impuso á cada uno de ellos en causa por el delito de falsificacion de documentos privados:

Considerando que ambos reos observaron buena conducta ántes y despues de cometer el delito; que han extinguido la pena personal y satisfecho las costas, habiendo fallecido el Matias:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, oido el Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Martinez y á los herederos de Matias Martinez del pago de la multa de 100 escudos á que fueron condenados en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Leandro Mejía Lamparero pidiendo indulto de la pena de tres años y medio de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de cometer el delito, y ha dado despues pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Leandro Mejía Lamparero del resto de la pena de tres años y seis meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Calderon y Collantes.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se ha dignado disponer que durante mi ausencia para acompañar á S. M. en su viaje á las provincias del Noroeste, quede V. E. autorizado para el despacho de los asuntos urgentes de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1877.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Manuel de la Serna y Hernandez Pinzon, Marqués de Irún, cese en el cargo de mi primer Ayudante de Campo, por haber cumplido el plazo que está prefijado; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar mi primer Ayudante de Campo al Teniente General D. Tomás O'Ryan y Vazquez, que desem-

peña en la actualidad el cargo de Capitán general de Granada.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Director general de Artillería al Teniente General D. Manuel de La Serna y Hernandez Pinzon, Marqués de Irán.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo del Cuerpo de Artillería, D. Mamerto Diaz Ordóñez y Juarez Miranda,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de la referida arma, en la vacante que resulta por fallecimiento del de esta clase D. Rafael Garrido y Enrile.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Por pase á otro destino de D. Ricardo Alzugaray y Yanguas, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, Vengo en nombrar para este cargo á D. Lope Gisbert, Director general de Contribuciones.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Celebrado el acto de la segunda licitacion para contratar la ejecucion de las obras de la nueva cárcel de esta Corte en el dia 27 del mes de Junio próximo pasado; y habiendo la Junta inspectora de dichas obras, en uso de las atribuciones que le concede el párrafo tercero del art. 14 de la instruccion de 29 de Agosto del año anterior, y la sétima de las bases para el concurso de 4 del precitado mes de Junio, adjudicado definitivamente las obras á la proposicion de D. Dionisio de Goyri, como más ventajosa para los intereses públicos, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se notifique la adjudicacion con las convenientes formalidades al mencionado D. Dionisio de Goyri, y se publique en la GACETA DE MADRID el acta del concurso.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Acta de la segunda subasta celebrada el dia 27 de Junio de 1877 para contratar la ejecucion de las obras de la nueva cárcel de esta Corte.

D. Luis Gonzalez Martinez, Notario de este Colegio, de varios Ministerios &c.

Do yo fé que en el protocolo corriente de instrumentos públicos del presente año se encuentra el documento que dice así:

«Número 329.—En Madrid, á 27 de Junio de 1877, yo el infrascripto Notario de este Colegio, del Ministerio de la Gobernacion &c., con vecindad y dña residencia en esta capital, he sido requerido en el dia de hoy por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales para que á la una y media de su tarde me constituyese en dicho Ministerio para actuar en el acto del concurso ó licitacion pública de las obras de la nueva cárcel de Madrid.

En cumplimiento de dicha disposicion, me presenté en el despacho del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, acompañando al Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, pasando en union con el referido Ilmo. Sr. al salon de recepciones del expresado Ministerio, que es donde debia tener lugar dicho acto. Allí se hallaban:

El Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ricardo Alzugaray, Subsecretario del mencionado Ministerio, por la presidencia en virtud de delegacion; y los Sres. Vocales de la Junta inspectora de las obras de la nueva cárcel

Excmos. Sres. Marqués de Badmar.
D. Ignacio José Escobar.
D. Pedro Borrojo de la Bandera.
D. Rafael Acañaz.
D. Antonio Hernandez.
D. Felipe Gonzalez Vallarino.
D. José Alvarez Mariño.
D. Simeon Avalos.
D. Francisco de Cubas.
D. Santalio de Pereda.
D. Francisco Lastres.

Dadas las dos se comenzó el acto, procediéndose por mi el Notario, de orden del Excmo. Sr. Presidente, á la lectura de la Real orden que dice así:

«Debiendo verificarse en el dia de mañana, bajo mi presidencia, el acto de concurso admitiendo proposiciones para la construccion de la nueva cárcel-modelo de esta Corte, S. M. (Q. D. G.) se ha servido mandar que presida V. I. dicho acto por delegacion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1877.—Remonc.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Corresponde con su original, á que me remito, que devuelvo rubricado á S. E. Siete fueron los pliegos cerrados que se presentaron, numerándose por su orden de presentacion, preguntándose al público por el Sr. Presidente en alta voz si habia algun otro pliego que presentar, siendo el silencio la contestacion.

Tambien de orden de S. E. y acto seguido lei la Real orden de 3 de los corrientes, por la que se desecharon por inadmisibles las proposiciones presentadas al concurso que con el mismo objeto se efectuó en 28 de Mayo próximo pasado por los Sres. D. Francisco Carreras, D. Manuel de Górgolas y Olivares, D. Demetrio Plá y Torro, y por ser presentada despues de las dos de la tarde de dicho dia la de D. Cándido Lara; disponiéndose además se anunciase nueva licitacion sobre las mismas bases, ampliando á 29 dias el plazo de 10 señalado para el segundo concurso, bajo las mismas bases y condiciones aprobadas por Real orden de 3 de Mayo, y añadiendo á la tercera de las indicadas bases el párrafo que sigue:

«Los presupuestos de la obra y la tasacion oficial de los inmuebles á que se refiere esta base estarán de manifiesto en la Direccion general de Establecimientos penales: las bases para la licitacion pública de las obras de la cárcel de Madrid de 4 de Junio corriente y condiciones económicas de 3 de Mayo ultimo. Todo publicado en la GACETA del 7 de este presente mes.

Por el Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales se hizo entrega al Sr. Presidente de los referidos siete pliegos numerados y perfectamente cerrados; y abiertos por el infrascripto Notario, seis contenian el depósito previo prevenido para optar á la subasta, y uno lo tenia incompleto, por lo que fué devuelto al Sr. D. Isidro Boixader, su autor, sin leer su contenido.

Leídos los mencionados seis pliegos por su orden, se copian literalmente y dicen así:

PLIEGO NÚMERO 1.

«D. José Gomez y Guñon, vecino de Madrid, habitante en la calle de Isabel la Católica, núm. 4, enterado de los anuncios publicados en la GACETA y Diario oficial de Avisos el dia 7, llamando licitadores para la construccion en Madrid de una cárcel-modelo, solicita encargarse de su construccion bajo las proposiciones siguientes:

Primera. Está conforme en verificarla con sujecion á los planos y condiciones facultativas propuestas y aprobadas por el Gobierno.

Segunda. Se comprometerá á dar por terminadas las obras en 30 meses, á no ser que lo impida fuerza mayor producida por los elementos ó por movimientos populares, ó que la magnitud de las modificaciones ó mejoras de la obra justifiquen el retraso, ó bien la falta de pago en los plazos señalados y en los términos legales obligara al proponente á paralizar los trabajos.

Tercera. Se admitirá como pago los inmuebles de que se hace mencion en el pliego de condiciones por el máximo de su tasacion de hoy.

Cuarta. Los pagos se harán en cuatro plazos: el primero al llegar la construccion al rasante, es decir, á la salida de sótanos.

El segundo al empezar el piso tercero del edificio. El tercero al concluir de emplear en la construccion el yeso negro, y el cuarto al entregar el edificio definitivamente terminado.

A la entrega de cada plazo se adjudicará una cuarta parte de inmuebles, excepto en el último, que quedará la parte de inmuebles por fianza durante un año para responder de la buena construccion del edificio.

Madrid 27 de Junio de 1877.—José M. Gomez.»

PLIEGO NÚM. 2.

«Dionisio de Goyri, contratista de obras, domiciliado en esta Corte y su calle de las Hileras, núm. 13, enterado del pliego de condiciones para la construccion de la cárcel-modelo, inserto en la GACETA del 7 de Mayo ultimo y bases para nueva licitacion en la del 7 del corriente, se compromete á ejecutar las obras, con arreglo á los planos y presupuestos aprobados por el Ministerio de la Gobernacion y con sujecion á las condiciones facultativas de materiales y económicas establecidas por el Arquitecto director de dichas obras, en el término de 30 meses, por la cantidad de 4.761.245 pesetas, admitiendo en pago de las referidas obras los terrenos indicados en el pliego de condiciones por su tasacion, ó sea

A 75 céntimos de peseta el pie superficial del terreno situado en el paseo de Areneros.

A 75 céntimos de peseta el pie superficial, de los que fueron propiedad del Ministerio de Fomento, situados en las afueras de la puerta de Atocha.

A 7 pesetas pie superficial construido en el edificio llamado Saladero, y

A 5 pesetas pie superficial de los terrenos adyacentes á este edificio, que constan de 5.336 pies superficiales.

La adjudicacion de los terrenos mencionados se hará al que suscribe como pago á las últimas situaciones que se verifican.

Las situaciones ó pagos de obra se harán, previa medicion, cada dos meses cuando más.

Para todas las condiciones que no estén precisamente insertas en este pliego se entenderá que rigen las generales de obras públicas vigentes en la actualidad en las obras del Estado.

Madrid 27 de Junio de 1877.—Dionisio de Goyri.»

PLIEGO NÚM. 3.

«Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Inspeccion de la nueva cárcel-modelo, Director general de Establecimientos penales.

El que suscribe se compromete á construir, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA de 7 del actual, la nueva cárcel de Madrid, sujetándose á las disposiciones que en la misma se establecen y con arreglo á las siguientes condiciones:

Primera. Se hace una baja de 4 por 100 17 ½ céntimos sobre lo presupuestado.

Segunda. Se compromete á terminar las obras seis meses ántes del plazo marcado, siempre que se le satisfagan aquellas que ejecute con la debida puntualidad, á cuyo fin se practicarán liquidaciones mensuales.

Tercera. Dada la tasacion de los terrenos, no puede admi-

tirlos como forma de pago, y si los aceptaria en el caso de que sobre el precio de los mismos se pusieran de comun acuerdo las partes contratantes.

Madrid 27 de Junio de 1877.—Manuel de Górgolas.»

PLIEGO NÚM. 4.

«El que suscribe, del comercio de maderas en esta Corte, que vive Calle de Doña Blanca de Navarra, núm. 5, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA oficial del dia 7 del corriente para la construccion de la cárcel-modelo, se compromete á ejecutarlas con arreglo á los planos y bajo las bases siguientes:

Primera. Acepta las condiciones económicas que se citan en el anuncio convocando la licitacion.

Segunda. El precio por el que verificará las expresadas obras será el de 5.200.000 pesetas.

Tercera. El plazo para la construccion de dichas obras será el de 29 meses, contados de la fecha del otorgamiento de la escritura.

Cuarta. El pago de las obras hechas serán satisfechas por meses vencidos, por certificado del Sr. Arquitecto director de las mismas.

Si trascurriesen tres meses sin hacerse el abono de los tres certificados, podrá suspender las obras y pedir la rescision del contrato con abono de las obras hechas, valoradas por unidades, conforme al presupuesto, así como las herramientas, materiales acopiados y perjuicios á que dé lugar dicha rescision, á juicio del Arquitecto nombrado por el contratista y del director de las obras.

Quinta. Admitirá en parte de pago de los últimos plazos los inmuebles expresados en el anuncio, que son el edificio del Saladero con el solar que quede, excluido lo que se destina para via pública.

Los terrenos de la Cuesta de Areneros y los de la Puerta de Atocha, haciéndose la tasacion por dos Arquitectos, uno por cada parte. De no haber conformidad, quedarán afectos á las cantidades que se adeuden hasta que se vendan y reciba su importe con interés de 6 por 100 hasta su realizacion.

Sexta. Acompaña la carta de pago que acredita el depósito que se exige en la condicion 1.ª para licitar.

Madrid 27 de Junio de 1877.—Eusebio de Castro.»

PLIEGO NÚM. 5.

«El que suscribe, que habita calle del Arenal, núm. 24, segundo de la izquierda, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales llamando licitadores para la construccion de la cárcel-modelo de Madrid, tiene el honor de proponer la ejecucion de dichas obras bajo las condiciones siguientes:

Primera. Todas las obras que se han de ejecutar, segun los planos, condiciones facultativas y económicas aprobadas por la Junta de Inspeccion, vigilancia y administracion de las mismas y del Arquitecto director, quedarán concluidas en el espacio de 33 meses.

Segunda. El precio de la construccion del edificio objeto de esta licitacion será el total que resulte de la medicion, peso y evaluo asignados á cada especie, y á los tipos respectivos marcados en el presupuesto formado por el director facultativo y expuestos en las condiciones económicas, aumentando el abono que se marca por administracion, direccion &c. en el expresado pliego.

Tercera. Como bonificacion ó mejoría, el que suscribe rebaja el 30 céntimos por 100 del importe total.

Cuarta. El pago de dichas obras se verificará cada tres meses, previa liquidacion, segun marca la condicion 7.ª de las económicas.

Quinta. El que suscribe acepta todas las condiciones, tanto facultativas como económicas, publicadas para la ejecucion del presente contrato, siempre que el Estado por su parte verifique los pagos con puntualidad.

Sexta. No tiene inconveniente el proponente en aceptar los terrenos de las Afueras de la puerta de Atocha, paseo de Areneros y edificio del Saladero en parte del pago de las obras y en los últimos plazos, siempre que á convenio de ambas partes se rebajen los tipos de su tasacion por parecerse excesivos los que tiene marcados.

Sétima. Si la Junta no cree aceptable la anterior condicion, el proponente la retirará y sostiene las anteriores, haciéndole el pago en efectivo.

Madrid 27 de Junio de 1877.—Cándido Lara.»

PLIEGO NÚM. 6.

«D. Antonio Montalban, vecino de esta Corte, domiciliado en la calle de Santa Catalina, núm. 10, cuarto principal, segun cédula personal que acompaña, señalada con el núm. 633, enterado del anuncio inserto en la GACETA oficial del dia 7 del corriente mes y año convocando á pública licitacion para la construccion de las obras de la nueva cárcel de Madrid, y de sus condiciones económicas, somete á la aprobacion de la Junta inspectora las proposiciones siguientes:

Primera. Se obliga á ejecutar las obras necesarias con arreglo al pliego de condiciones facultativas, planos y precios de unidades de obras marcadas en los presupuestos, siendo en su abono las cantidades que correspondan por direccion, administracion, imprevistos y beneficios.

Segunda. Las obras quedarán terminadas en el plazo de 29 meses.

Tercera. El pago de las cantidades devengadas por obras ya ejecutadas se verificará por trimestres, previa liquidacion parcial correspondiente.

Cuarta. En el caso de que durante el curso de las obras y hasta el completo pago de ellas los billetes del Banco de España ó otro papel-moneda que pudiera darse sufriera una depreciacion ó descuento mayor de 2 por 100, el pago se hará en oro ó plata precisamente ó en aquella clase de papel, previo el abono del descuento mayor del 2 por 100 dicho.

Quinta. Si los pagos no se hicieren con sujecion á la proposicion tercera, quedará el contratista relevado de toda responsabilidad por los retrasos que puedan sufrir las obras.

Sexta. Admitirá en pago de las obras los inmuebles siguientes:

1.º El edificio llamado Saladero, su terreno y adyacentes, segun el pliego de condiciones de la subasta, que mide una superficie de 78.744 pies cuadrados.

2.º Los terrenos adquiridos con destino á cárcel, lindantes con el Paseo de Areneros, con una superficie de 621.702 pies cuadrados.

3.º Los terrenos que fueron del Ministerio de Fomento, enclavados entre el barrio del Sar y paseo de las Delicias, cuya superficie es de 483.031 pies cuadrados y 75 céntimos de otro.

El valor por que admite estos inmuebles es el designado en la tasacion hecha por el Sr. Arquitecto director de las obras. Y si la subasta fue adjudicada al proponente, habrá de consignarse en la escritura que dichos inmuebles quedan desde luego afectos al pago, cuyo solar se desentará de las cantidades á entregar en la liquidacion definitiva.

Sétima. Si la Junta inspectora creyese más conveniente, por

considerarlo más beneficioso á los intereses públicos, sustituir á los inmuebles su valor en metálico, el proponente hará una bonificación de 7 por 100 sobre las obras presupuestadas.

Octava. Pero en el caso de que la Junta inspectora acordase en definitivo completar el pago con los inmuebles dichos, según el pliego de condiciones, en este caso el proponente hará una bonificación de 2 por 100 sobre las obras presupuestadas en favor del Estado. Para que sean válidas las presentes proposiciones se acompaña la correspondiente carta de pago de la Caja de Depósitos, núm. 39.371.

Madrid 27 de Junio de 1877.—Antonio Montalban.

Todo lo copiado corresponde con sus originales, á que me remito, los que rubricados por mí entregare en la Direccion general de Establecimientos penales.

El Sr. Presidente, en vista de no resultar igual ninguna de las proposiciones, no teniendo por lo tanto lugar lo dispuesto en la base 6.ª respecto á mejoras verbales y de que no se hizo por los concurrentes reclamacion ni manifestacion alguna sobre el acta, dió por terminado el acto público.

Inmediatamente despues y sin suspenderse la sesion el Excmo. Sr. Presidente, con los demás señores de la Junta é infrascripto Notario, nos constituímos en el despacho del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Por orden de la Presidencia volví á leer muy detenidamente las proposiciones reinseridas; y despues de discusion sobre su contenido, se calificaron por la Excmo. Junta inspectora de las obras de la nueva cárcel como inadmisibles y discutibles.

Correspondiendo á la clase de inadmisibles tres, á saber: El del Sr. Górgolas, que según se ha expuesto obtuvo el número 3, porque su autor no acepta como pago de obras los solares por el tipo de la tasacion, y además porque la segunda de las condiciones no se ajusta á las económicas publicadas en la GACETA del 7 de Junio corriente.

El del Sr. Castro, distinguido con el núm. 4, por la misma razon relativa al precio de los solares, y porque la condicion 4.ª no se acomoda á las económicas ya citadas.

Y por último, el del Sr. Lara, señalado con el núm. 5, tambien se conceptuó como inadmisibile porque no ofrece tomar los terrenos por el precio de tasacion.

Reputándose como discutibles los distinguidos con los números 1, 2 y 6, pertenecientes á los Sres. D. José María Gomez, D. Dionisio Goyri y D. Antonio Montalban.

Se propuso nombrar una ponencia para que, con presencia de dichas tres proposiciones discutibles y cuantos datos tuviese á bien pedir, emitiese su dictámen acerca de cuál de las tres proposiciones discutibles era más ventajosa para los intereses del Estado; y fueron nombrados para dicha ponencia los Sres. D. Felipe Gonzalez Vallarino, D. Simeon Avalos y D. Francisco Cubas, suspendiéndose la sesion interin deliberaba la ponencia, quien emitió el siguiente

DICTÁMEN.

Acordado por la Junta encomendar á una comision ó ponencia el examen comparativo de las proposiciones presentadas, se retiró á deliberar, presentando á la Junta algun tiempo despues el siguiente informe:

«Las proposiciones más beneficiosas entre las presentadas son tres.

La primera, suscrita por D. José Gomez, es inaceptable á juicio de la ponencia por cuanto no consigna claramente que admite como base del contrato la valoracion de los inmuebles hecha por el Arquitecto de la Direccion, ni consigna tampoco la aceptacion de las condiciones económicas, estableciendo en cambio una forma de pagos que pudiera hacer que en momento dado quedaran sin garantías los intereses de la Administracion.

La segunda, suscrita por el Sr. D. Antonio Montalban, se sujeta á las condiciones facultativas y económicas del pliego, y ofrece una rebaja de 2 por 100 del presupuesto total, la cual asciende á 404.662 pesetas 8 céntimos; pero en cambio consigna que serán en su abono las cantidades que correspondan por direccion, administracion, imprevistos y beneficios, cuyas cantidades en el presupuesto general representan una suma de 604.506 pesetas 9 céntimos: aun cuando esta extraña exigencia ó circunstancia la considera como un error de redaccion, juzgando que la verdadera rebaja es la arriba indicada de 2 por 100 del presupuesto total, esta misma proposicion ofrece una bonificacion ó rebaja del 7 por 100 del presupuesto total, siempre que la Administracion entregue en metálico al contratista el valor asignado á los inmuebles, que la ponencia no lo estima conveniente; y aun llegado este caso, la bonificacion equivaldria á 366.317 pesetas 30 céntimos.

La tercera proposicion, suscrita por D. Dionisio Goyri, acepta igualmente las condiciones facultativas y económicas del pliego, y los inmuebles por el valor que les ha asignado el Arquitecto de la Direccion; ofreciendo además una bonificacion ó rebaja del presupuesto total de 471.889 pesetas 40 céntimos.

En cuanto á la duracion de las obras de edificacion que marcan estas dos últimas proposiciones, la primera la fija á 29 meses y la segunda á 30; circunstancia de poco valer é influencia para la adopcion de la más beneficiosa, que la ponencia por los hechos que quedan consignados y las ventajas que demuestran los guarismos anteriores entiende ser la señalada con el núm. 2, que autoriza D. Dionisio Goyri, al cual adjudica la subasta, sin perjuicio de lo que la Junta en pleno con su mayor ilustracion resuelva.

Dada cuenta á la Excmo. Junta, se conformó por unanimidad en todas sus partes con el dictámen que queda copiado literalmente, y en su consecuencia adjudicó definitivamente las obras para la nueva cárcel-modelo á favor de D. Dionisio Goyri, como autor de la proposicion más ventajosa, que presentó su cédula personal, expedida por la Alcaldía del distrito municipal del Centro en 18 de Noviembre próximo pasado bajo el núm. 6.535, en que aparece tiene 36 años, es casado, contratista de obras, de esta vejeidad, con habitacion en la calle de las Hileras, núm. 12, cuarto segundo.

Quedando levantada la sesion y terminado el acto; y para que todo conste solemnemente extendió la presente que firmará el Excmo. Sr. Presidente y los demás señores concurrentes de la Excmo. Junta inspectora de las obras de la nueva cárcel; de todo cuanto queda consigna o doy fé.—Ricardo Alzugaray.—Federico Villalva.—El Marqués de Bedmar.—Felipe Vallarino.—Pedro Borrado de la Escudera.—Ignacio J. Escobar.—Francisco Lestres.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Sandoval de Pereda.—Simeon Avalos.—Antonio Hernandez y Lopez.—José Alvarez Mariño.—Signado.—Luis Gonzalez Martinez.

Corresponde con su original, al que me remito, el cual queda unido al protocolo corriente de instrumentos públicos con el núm. 529; y para entregar en la Direccion general de Establecimientos penales expido la presente copia en 12 pliegos del sello 10.º, números 618.534 al 618.545 inclusive, en Madrid el mismo dia de su fecha.—Luis Gonzalez Martinez.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Resuelto en orden de esta fecha, que ha sido dirigida á V. E., la concesion del goce de pension á Francisco Lopez Ortiz y su esposa María Navarro, padres pobres de Pedro, soldado de infanteria de Marina, fallecido en activo servicio en Ultramar, de que trata la acordada de ese Consejo de 9 del actual; y teniendo en cuenta lo expuesto en la misma respecto á que las certificaciones de los Secretarios de Ayuntamientos, aunque lleven el V.º B.º de los Alcaldes y se refieran á los amillaramientos ó repartos de contribuciones, no son testimonios eficaces para probar la cualidad de pobreza de los sujetos á que se refieran, que pueden tener bienes en otras localidades, ó industrias y recursos que no estén sujetos á tributacion, y que para evitar fraudes ó abusos posibles debe exigirse á los interesados que además de la certificacion de que se trata presenten una informacion testifical practicada en el Juzgado municipal respectivo, haciéndose constar en ella el estado de pobreza de los reclamantes, y que estos son tenidos por tales pobres en concepto público; y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo consultado por V. E., ha tenido á bien resolver se circule en la Armada esta disposicion, así como en la GACETA de esta capital, á los fines de su cumplimiento.

Lo que digo á V. E. de Real orden para su conocimiento y como resultado de la referida acordada. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1877.

ANTEQUERA.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Armada.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de Madrid, y a cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una D. Francisco Milla, D. Vicente Colinas y otros, guarnicioneros, apelantes, en rebeldia, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, apelada, sobre revocacion de la sentencia dictada por la Comision provincial de Madrid en 30 de Mayo de 1876, confirmando un acuerdo de la Junta administrativa, relativo al pago de contribucion industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, en que consta:

Que en virtud de denuncia presentada el 18 de Marzo de 1874 ante el Jefe económico de esta provincia por Don Rodrigo Perez contra los expresados guarnicioneros, por hallarse matriculados en clase inferior á la que les correspondia, se formaron los oportunos expedientes, de los que aparece:

Que en las tiendas de la propiedad de aquellos se hallaban á la venta sillitas, sillones, monturas, espuelas, estribos, bocados, látigos, fustas y guarniciones para carruajes y caballos:

Que los interesados protestaron de la denuncia, y que expusieron que se hallaban matriculados en la tarifa 4.ª, seccion de artes y oficios, núm. 73, que creian corresponderles como guarnicioneros:

Que en vista de estos expedientes, la Junta administrativa en sesion de 17 de Julio de 1874 acordó que se comprendiese á los interesados en el epigrafe núm. 21, clase 3.ª, tarifa 1.ª, con los dos años de antelación que marca el art. 183 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, imponiéndoles además un recargo consistente en la diferencia de cuota anual entre la indicada clase 3.ª de la tarifa 1.ª y la 7.ª de la 4.ª, en que se hallaban matriculados.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que contra el anterior acuerdo reclamaron los interesados ante la Audiencia de este territorio, formalizando la demanda el Licenciado D. Francisco de Venero y D. Santiago Martin, en concepto de Abogado y apoderado respectivamente de aquellos, y seguido el pleito por todos los trámites legales, la Comision provincial de Madrid dictó sentencia en 30 de Mayo de 1876 confirmando el acuerdo reclamado:

Que notificada esta sentencia en 1.º de Julio siguiente, apelo de ella D. Santiago Martin en 9 del mismo mes, y se admitió la apelacion en ambos efectos por providencia del dia 23, que se notificó á las partes el 27, citándolas y emplazándolas para ante el Consejo de Estado:

Que remitidos los autos á este Cuerpo, se personó mi Fiscal en 17 de Julio pidiendo que se le tuviera por parte apelada, en nombre de la Administracion general, y que en su dia se confirmase la sentencia del inferior:

Que en 18 de Agosto presentó un escrito D. Santiago Martin, en concepto de apoderado de D. Francisco Milla y litis-socios, pidiendo se le tuviera por parte con el fin de expresar lo conveniente; y que se entendiesen con él las diligencias que ocurrieran:

Que á estos escritos proveyó la Seccion de lo Contencioso en 29 del último Setiembre, teniendo por parte á mi Fiscal, y mandando que se hiciera saber á D. Santiago Martin que dentro del término de 10 dias apoderase en forma Letrado de los del Consejo que siguiera el curso de

estas actuaciones; providencia que se notificó en 20 de Octubre siguiente:

Que como el interesado dejase trascurrir con exceso el plazo concedido, se pasaron los autos á mi Fiscal, quien en escrito fecha 19 de Enero acusó la rebeldia á los apelantes:

Y que la Seccion la hubo por acusada en 6 de Febrero, mandando pasar los autos al Consejero Ponente.

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, según el cual «dentro de tres meses si la alzada se interpusiere en Canarias, y de dos si en la Península é islas adyacentes, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerla, el apelante mejorará el recurso, deduciendo ante el Consejo Real (hoy de Estado) la demanda de agravios por medio de uno de sus Abogados, apoderado debidamente:»

Visto el art. 254, que dice así: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldia que le acuse el apelado.»

Considerando que los apelantes no se han presentado ante el Consejo representados por uno de sus Abogados, apoderado debidamente, á pesar de la providencia que al efecto dictó la Seccion de lo Contencioso, y de la cual queda hecho mérito:

Considerando que el escrito presentado por D. Santiago Martin, que ocupa el folio 6.º, no puede aceptarse como mejora de recurso ó como demanda de agravios, puesto que ni aun contiene la súplica de que se revoque la sentencia de primera instancia:

Y considerando que D. Francisco Milla y litis-consortes dejaron pasar el término de reglamento sin mejorar el recurso, y que fué por lo tanto procedente la acusacion de rebeldia por el apelado para todos los efectos del art. 254:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Agustin de Torres Valderrama, el Marqués de Aihama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Guillermo Chacon, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard y el Conde de Tejada de Valdosera,

Vengo en declarar desierto el recurso de apelacion interpuesto por el representante de D. Francisco Milla y consortes, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 30 de Mayo de 1876 por la Comision provincial de Madrid.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga por resolucion final en el expediente y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 19 de Abril de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de anteayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Algeciras:

«La barquilla auxiliar del ponton apresó en la pasada noche una barquilla entre las piedras de Calafate, estrecho, con 31 bultos de tabaco, sin reos.»

Madrid 9 de Julio de 1877.—El Subsecretario, Ramon Topete.

Direccion de Hidrografia.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 47.

MAR ADRIÁTICO.

Costa de Istria.

ESTACION ELECTRO-TELEGRÁFICA DE SALVORE. Inmediata al faro de Salvore (*Aviso ai Naviganti, núm. 46 de 1877, Trieste*), se ha establecido una estacion electro-telegráfica, con la que pueden comunicarse tambien los buques por medio del Código internacional de señales, y á los cuales contestará según el caso con la señal de inteligencia ó con la Q. C.

FARO DE PUNTA PEDENA Y CAMBIO DEL DE CABO COMPARE. En la punta Pedena, extremidad meridional de la mayor de las islas Brioni (*Aviso ai Naviganti, núm. 17 de 1877, Trieste*), se ha encendido una luz con destellos blancos cada medio minuto; y al mismo tiempo la luz del faro del cabo Compare, inmediato á la entrada del puerto de Pola, se ha convertido en fija blanca.

VALIZA DE FELONEGA. En el bajo más inmediato al islote Felonega, entre este y el Porer, se ha clavado en 2,5 metros de agua una barra de hierro rematada en jaula esférica, la cual sustituye á la antigua valiza que fué llevada por la mar.

Costa de Croacia.

LUCES DE ZARA. Las dos luces situadas á la entrada del puerto de Zara, una á la derecha y otra á la izquierda, se presentan ahora rojas, no sólo vistas desde fuera,

sino tambien desde dentro del puerto (Aviso ai Navi-
ganti, núm. 45 de 1877, Trieste).

Cartas números 492 y 213 de la seccion I, y 3 y 435 de la III.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

Carolina del Norte.

BOYA SILRANTE SOBRE EL CABO LOOKOUT. Segun anuncio
de la Oficina de faros de Washington (Annonce Hydro-
graphique, núm. 21 de 1877, Paris), á 47 millas al N. 42°
O. del cabo Lookout, en 20 metros de agua y próxima-
mente por 34° 20' latitud N. y 70° 13' 27" longitud O.,
se ha fundeado por via de ensayo una boya, que auto-
máticamente silba de tiempo en tiempo.

La demora es verdadera.—Variacion 1° NO. en 1877

Cartas números 492 y 213 de la seccion I, y 543 de la IX.

Delaware.

FARO PROVISIONAL DEL BANCO SHIP JOHN. Por el mismo
conducto se sabe que desde el 15 de Mayo hasta que se
acabe de construir el faro definitivo del banco Ship John,
la luz fija roja que se enciende en dicho banco se en-
ciende en un casco rojo fundeado á media canal y cerca
del antiguo sitio.

Cartas números 492 y 214 de la seccion I, y 324 A. y 536
de la IX.

Extremo SO. de Nueva Escocia.

LUZ DE LA ISLA STODDART. Segun anuncio del Gobierno
canadino (Annonce Hydrographique, núm. 22 de 1877,
Paris), en una torre cuadrada, blanca y de madera, si-
tuada en 43° 28' 27" latitud N. y 59° 30' 44" longitud O.,
en la punta NO. de la isla Stoddart, se enciende á 6,7
metros de elevacion sobre el nivel de la pleamar una luz
fija roja y de aparato catóptrico, la cual puede avistar-
se, con tiempo claro, á distancia de 9 millas.

Cartas números 492 y 214 de la seccion I, y 589 de la IX.

MAR DE IRLANDA.

Costa E. de Irlanda.

CASCO PERDIDO SOBRE EL CLOGHER HEAD. Segun anuncio
de la Comision de faros irlandeses (Notice to Mariners,
numero 66 de 1877, H. O., Londres), habiéndose sa-
cado el casco ido á pique á 5 millas al E. de Clogher
Head, no se pone ya ninguna boya para marcarlo como
se pensaba. (Véase el Aviso núm. 42 de 1877.)

Cartas números 492 y 213 de la seccion I, y 233 de la II.

CANAL DE LA MANCHA.

Costa N. de Francia.

CANAL DE TROUVILLE. Segun anuncio del Prefecto ma-
rítimo correspondiente (Annonce Hydrographique, núm. 22
de 1877, Paris), á causa de los continuos cambios del
canal de Trouville, embocadura del Sena, es arriesgado
el guiarse por la enfiliacion de la luz roja de Deauville
con la verde del muelle (jetée) oriental.

Cartas números 492 y 213 de la seccion I, y 217 y 338 de la II.
Madrid 2 de Julio de 1877.—FRANCISCO CUACON.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro publico y Ordenacion general
de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el día 13 del corriente se
satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por ser-
vicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de
los créditos comprendidos en la relacion del sétimo grupo, ter-
cera cuarta parte, con el núm. 53 de presentacion, los núme-
ros 54 y 55 y parte del 56.

Madrid 12 de Julio de 1877.—El Director general, Eche-
nique.

Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo dispuesto
en Real orden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente
estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro en el
mes de Junio último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á con-
tinuacion se expresan, importaba en 4.º de dicho mes:

Table with columns: PTAS. CÉNTS., Pagars á favor de particulares, Letras á favor del Banco de España, Pagars órdn de la Sociedad del Timbre, Letras á cargo de la Comision de Hacienda de España en Paris, Pendiente en aquella fecha, Francos, Anticipaciones, Delegaciones á cargo de la Sociedad del Timbre, Cartas de pago de préstamo á favor del Banco de España, Anticipo del Banco de España, Del mismo por Real órdn de 28 de Abril último, Del mismo por Real órdn de 18 de Mayo.

AUMENTO QUE HA TENIDO DICHA DEUDA
EN EL MES DE JUNIO DE 1877.

Table with columns: PTAS. CÉNTS., Letras á favor del Banco de España, Pagars á favor de particulares, Anticipaciones, Cartas de pago de préstamo á favor del Banco de España, Del Banco de España, Del mismo por Real órdn de 10 de Junio, Idem id. id. á cuenta.

DISMINUCION QUE HA SUFRIDO LA MISMA DEUDA
EN EL REFERIDO MES DE JUNIO.

Table with columns: PTAS. CÉNTS., Pagars satisfechos á particulares, Idem anulados, Letras sobre provincias órdn Banco de España, Idem id. id., admittidas en liquidaciones de reservas de contribuciones, Reintegrado al Banco de España con letras sobre provincias, Por su anticipo de 23 de Abril último, Por id. id. de 18 de Mayo, Por id. id. de 29 de Mayo, Por id. id. de 10 de Junio, Delegaciones á cargo de la Sociedad del Timbre, Cartas de pago de préstamo á favor del Banco de España, Importaba la Deuda flotante en 4.º de Julio de 1877.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Director general, Eche-
nique.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaria.

Con objeto de que por estas oficinas se puedan llevar á
efecto las operaciones preliminares al pago del importe de los
títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior que han re-
sultado amortizados en virtud del sorteo verificado en 30 de
Junio último, esta Direccion general ha dispuesto que por el
Negociado de Recibo del Departamento de Emision se admitan
todos los dias no feriados, desde el 14 del corriente, de diez
de la mañana á dos de la tarde, los títulos de que queda hecho
mérito.

La presentacion tendrá lugar con dobles facturas, que al
efecto se hallan de venta en la portería del edificio que ocu-
pan estas oficinas.

Los títulos deben llevar el coupon corriente y relacionarse
por series y numeracion de menor á mayor, segun expresan
las facturas; conteniendo al dorso el siguiente endoso: A la
Direccion general de la Deuda para su amortizacion por sorteo.

El Negociado de Recibo los taladrará en el acto de la pre-
sentacion y á presencia de los interesados, á los cuales hará
entrega de uno de los ejemplares de las facturas, debidamente
autorizado para su resguardo.

Oportunamente se llamará al pago por medio de la GACETA
DE MADRID.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 12 de Julio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduar-
do Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Mal-
donado.

Esta Direccion general ha acordado que por la Tesorería
de la misma se satisfaga el día 13 del corriente, de once de la
mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de inter-
eses de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, señaladas con
los números 151 á 235, y de exterior del 51 al 400 inclusive de
presentacion.

Madrid 12 de Julio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo
Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

El interesado que á continuacion se expresa podrá pre-
sentarse el día 13 del corriente mes, de dos á tres de la tarde,
en la Tesorería de esta Direccion general, á recibir el importe
líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la
saca subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias
10 y 11 de Enero del año último.

Table with columns: Número de proposicion, Nombre, Cantidad ofrecida, Cambio, Valor efectivo, Madrid 12 de Julio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

A consecuencia del anuncio de esta Direccion general de
21 de Junio último, publicado en la GACETA del siguiente día
22, para la presentacion en la Tesorería de estas oficinas de
las facturas de intereses y amortizacion de la Deuda pública
interior correspondientes al semestre de 1.º de Enero de 1872
y anteriores, mandados satisfacer por Real órdn de 17 de
Abril próximo pasado, se han recibido hasta el día de la fe-
cha por la expresada Tesorería las carpetas cuya numeracion,
intereses e importe se expresa á continuacion:

Table with columns: Número de presentacion dado á las carpetas, INTERESADOS, Importe de las facturas que comprende cada carpeta, Reales vellon.

Número de presentación dado á las carpetas.	INTERESADOS.	Importe de las facturas que comprende cada carpeta. — Reales vellón.
118	Sres. Pié.....	36.294
119	Orbe.....	40.018
120	"	893
121	"	6.061
122	Casariago.....	4.085
123	Perez.....	10.170
124	Ledesma.....	83.459
125	Perez.....	24.761
126	Diaz.....	1.254
127	Doy.....	356
128	Orueta.....	5.144
129	Herbella.....	10.402
130	Sancho.....	10.312
131	Campo.....	9.443
132	Izquierdo.....	12.000
133	Vicente.....	256
134	"	7.000
135	"	2.362
136	"	76
137	Serrano.....	11.447
138	Angulo.....	4.750
139	Gomez.....	950
140	"	659
141	García.....	51.329
142	"	24.823
143	"	32.597
144	"	17.448
145	Cobos.....	2.119
146	"	81.756
147	"	43.883
148	Arredondo.....	103.523
149	Cobos.....	24.253
150	"	92.087
151	"	8.876
152	"	167.838
153	"	34.501
154	Gomez.....	1.604
155	Castilla.....	8.000
156	Teixeira.....	101.398
157	Cobos.....	5.146
158	"	20.761
159	"	6.882
160	"	66.212
161	"	5.454
162	Fernandez.....	2.375
163	Verger.....	1.855
164	Peñas.....	646
165	Rivas.....	1.961
166	Arce.....	1.254
167	Iranzo.....	10.285
168	Goicoechea.....	16.995
169	Vera.....	7.190
170	Fernandez.....	2.336
171	Portales.....	77.391
172	Landaluce.....	469.010
173	Fernandez.....	85
174	Rexach.....	4.104
175	Gonzalez.....	1.187
176	Fernandez.....	366
177	Cerdan.....	2.622
178	Ortiz.....	897
179	Fernandez.....	8.360
180	Ruiz.....	24.088
181	Bonnier.....	4.902
182	Gonzalez.....	3.548
183	"	16.304
184	García.....	3.838
185	Martinez.....	2.280
186	Rolland.....	627
187	García.....	52.912
188	Espinosa.....	3.024
189	Diaz.....	2.280
190	Calvo.....	4.271
191	Soria.....	2.066
192	Placa.....	9.500
193	Banco Hipotecario.....	761.646
194	Sres. Aristizábal.....	4.471
195	Vidal.....	1.824
196	Fuentes.....	28.471
197	Suricalday.....	6.000
198	Cardenal.....	46.672
199	Martin.....	3.192
200	Fernandez.....	1.372
201	Diaz.....	3.462
202	Huertos.....	5.643
203	Calleja.....	2.014
204	Lúcas.....	10.000
205	Arana.....	1.900
206	Guinea.....	31.744.77
207	Pinto.....	4.403.25
208	Aragón.....	169.04
209	Bassó.....	6.080
210	Gorgolus.....	7.780
211	Lopez.....	37.009.52
212	Navarro.....	143.386.70
213	Arraiz.....	5.890
214	Muñoz.....	16.131
215	Ruiz.....	4.716.54
216	Rodero.....	6.141.75
217	Llano.....	6.412.50
218	Valdecañas.....	342
219	Arias.....	4.845
220	Zaragozano.....	3.164.48
221	Carrion.....	6.948
222	Crespo.....	7.315
223	Suarez.....	1.125
224	Fernandez.....	334
225	Daguerre.....	45.828
226	"	62.415
227	Tró.....	1.901
228	Lopez.....	13.822
229	Calvo.....	949
230	Oro.....	6.422
231	Alday.....	27.474.40
232	Rodríguez.....	273.742.50
233	Palero.....	134.748.22
234	García.....	228
235	Torre.....	47.472
236	Perez.....	14.225
237	Caballero.....	30.000
238	Urcullu.....	4.000
239	Pando.....	20.000

Número de presentación dado á las carpetas.	INTERESADOS.	Importe de las facturas que comprende cada carpeta. — Reales vellón.
240	Sres. Sotelo.....	1.425
241	Rallo.....	2.632.35
242	Sainz.....	1.425
243	Sotomayor.....	641.25
244	Martinez.....	15.276
245	Abumada.....	813
246	Magaz.....	9.125
247	Fullana.....	10.134
248	"	2.000
249	"	7.125
250	Rodriguez.....	2.079.60
251	Barberá.....	2.693.21
252	Dominguez.....	10.969.33
253	Pando.....	394.285.60
254	"	9.300.33
255	Mendoza.....	4.292
256	Muniesa.....	228
257	Pozo.....	9.025
258	Ortega.....	3.306
259	Martinez.....	20.605.79
260	Pelayo.....	33.000
261	Rodriguez.....	29.174.50
262	Barberá.....	5.215.89
263	"	5.193.90
264	Alaix.....	6.898.04
265	Saavedra.....	2.000
266	Hernandez.....	43.672.33
267	Vidal.....	35.132.69
268	Menendez.....	399
269	Cobos.....	22.584.44
270	Moya.....	563.31
271	Parra.....	228
272	Pozzi.....	1.249.25
273	"	2.850
274	"	590
275	"	10.912
276	Izurzu.....	5.377
277	Tejero.....	40.000
278	Nanclares.....	142.50
279	Cornelias.....	5.192
280	Pellico.....	15.197.65
281	Negro.....	950
282	Aones.....	3.173.42
283	Boada.....	2.274.45
284	"	560.32
285	Elices.....	22.151.25
286	Mendizábal.....	8.109.77
287	Caviggioli.....	4.653
288	Zugasti.....	3.231
289	Miró.....	14.405.61
290	Ortiz.....	475.08
291	Suarez.....	8.709.16
292	Torres.....	1.824
293	Gallo.....	798
294	Hernan.....	3.360
295	Samaniego.....	1.380.70
296	Azpiazu.....	1.710
297	"	570
298	Cohen y Olavarria.....	21.740.75
299	"	17.033.50
300	Crédito Mobiliario Español.....	5.472
301	Sres. Rodriguez.....	684
302	Martinez.....	494
303	Céspedes.....	14.553.75
304	Fullana.....	71.25
305	Perez.....	9.614
306	"	23.469.75
307	San Martin.....	1.691
308	Cordon.....	1.691
309	Bosch.....	480
310	Sanz.....	1.102
311	Perez.....	4.076
312	Vicente.....	1.393.20
313	"	574.1
314	"	574.85
315	"	3.697.62
316	"	914.61
317	"	89.07
318	"	445.40
319	"	127.61
320	"	163.66
321	De Miguel.....	456
322	Toda.....	11.537.50
323	Pereira.....	23.859.14
324	"	45.713.36
325	Dachs y Compañía.....	1.211.25
326	Pié.....	5.684.29
327	Feito.....	1.406
328	Imaz.....	13.832
329	Lafitte.....	8.550
330	Arzuaga.....	4.750
331	Cohen.....	2.670
332	Perez Fabra.....	7.049
333	Fernandez.....	2.812
334	Sancha.....	4.275
335	Loperaez.....	20.000
336	Lopez.....	7.695
337	San Martin.....	99.333.02
338	Sevillano.....	3.500
339	Moreno.....	1.282.50
340	Tejada.....	4.880.99
341	Martinez.....	59.033
342	Cornelias.....	285
343	Espinosa.....	437
344	Godino.....	6.631
345	Campuzano.....	6.897
346	Flores.....	6.042
347	Lopez Ponce.....	456

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Julio de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos para el día 19 del actual, de diez á dos de la tarde, de los créditos pertenecientes á los Ayuntamientos que á continuación se expresan, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios: Ayuntamiento de Santiuste, de la provincia de Guadalupe. Ayuntamiento de Navarrevisca, de la de Avila.

Ayuntamientos de Pedrosa de Duero y Urquiza, de la de Burgos. Ayuntamiento de Retiendas, de la de Guadalupe. Ayuntamiento de Panzano, de la de Huesca. Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón, de la de Madrid. Ayuntamiento de Herrera de Valdecañas, de la de Palencia. Ayuntamiento de Letus, de la de Zaragoza. Ayuntamiento de Vega de Santa María, de la de Avila. Ayuntamientos de Arco de Mena, Campillo de Mena, Lecifana de Mena, Ornos de Mena, Vallejo de Mena, Villanueva de Mena, Hinesrosa y Villanueva de Mena, de la de Burgos. Ayuntamientos de Hornachos y Benquerencia, de la de Badajoz. Ayuntamiento de Elche, de la de Alicante. Ayuntamientos de Vianos, Bonillo, Cubillos y Peñascosa, de la de Albacete. Ayuntamiento de Ortigüela, de la de Burgos. Ayuntamientos de Alca, Boliver y Novés, de la de Lérida. Ayuntamiento de Gaudin, de la de Málaga. Ayuntamiento de Tornabous, de la de Lérida. Ayuntamiento de Monasterio de la Sierra, de la de Burgos. Ayuntamiento de Tort, de la de Lérida. Ayuntamiento de Cañizal, de la de Zamora. Ayuntamiento de Cortegana, de la de Huelva. Ayuntamiento de Lezuza, de la de Albacete. Ayuntamiento de Almadrones, de la de Guadalupe. Ayuntamiento de Alfaro, de la de Logroño. Ayuntamiento de Puzol, de la de Valencia. Ayuntamientos de Ibrillos y Sotillo de Rioja, de la de Burgos. Ayuntamiento de La Losilla, de la de Soria. Ayuntamiento de Miraflores, de la de Cáceres. Ayuntamiento de Bellpuig, de la de Lérida. Ayuntamiento de Hoyo de Manzanares, de la de Madrid. Ayuntamientos de Alín y Alcadia de Vea, de la de Castellón. Ayuntamientos de Armejun, Buimanco, Valduerques, La Vega, Piqueras y Vizmanos, de la de Soria. Ayuntamiento de Navalonguilla, de la de Avila. Ayuntamiento de Valdemeca, de la de Cuenca. Madrid 12 de Julio de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Minas.

Cumpliendo lo mandado en el orden ministerial, fecha 2 de Junio de 1873, relativa á la concesion de azogue á los industriales que lo soliciten, esta Dirección general ha acordado fijar para el presente mes el precio de 162 pesetas y 29 céntimos por cada frasco de 34 kilogramos 507 gramos de metal contenido.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Julio de 1877.—El Director general, P. O., Francisco Polo.

Aprobado por Real orden de 29 de Junio último el pliego de condiciones redactado para contratar en subasta pública el suministro de 80.000 frascos de hierro dulce ó forjado de calidad superior para el envase y transporte á Lóndres de los azogues que se produzcan en las minas de Almadén, Ciudad-Real, en las campañas de destilacion correspondientes á los años económicos de 1877-78 y 1878-79, cuyas entregas y pagos habrán de hacerse per mitad, con cargo á cada uno de los enunciados presupuestos; y autorizada la celebracion de la subasta, esta Dirección general ha acordado que el remate se intente á la una de la tarde del día 16 de Agosto próximo venidero, y se admitan proposiciones durante media hora.

La subasta habrá de intentarse simultáneamente en esta Dirección general, en la Superintendencia de las minas de Almadén y en las Administraciones económicas de Barcelona, Bilbao, Málaga, Oviedo y Sevilla, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en este contrato.

Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar y consignar previamente en metálico ó su equivalente en papel admisible del Estado, conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la suma de 12.500 pesetas.

Las proposiciones se ajustarán en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose en el acto las que no estén redactadas en iguales términos, y girarán sobre el precio señalado á cada frasco de 6 pesetas 40 céntimos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 11 de Julio de 1877.—El Director general, P. O., Francisco Polo.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 80.000 frascos de hierro dulce ó forjado de calidad superior para el envase y transporte del azogue de las minas de Almadén, cuya entrega y pago habrá de hacerse per mitad en los años económicos de 1877-78 y 1878-79, se comprometo á cumplir las condiciones y á realizar el servicio al precio de..... pesetas..... céntimos (expresado por letra) por cada frasco.

(Domicilio, fecha y firma.)

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 14 del corriente, de diez de la mañana á una de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos y de bonos amortizados de los siguientes vencimientos:

De 31 de Diciembre de 1870, factura núm. 2.380 de presentación y 8 de registro, importante 15 pesetas.

De 30 de Junio de 1871, factura núm. 2.537 de presentación y 6 del registro, importante 15 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1871, factura núm. 2.533 de presentación y 7 de registro, importante 15 pesetas.

De 30 de Junio de 1872, factura núm. 2.174 de presentación y 32 del registro, importante 15 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1872, facturas números 2.434, 634 y 2.437 de presentación y 70 y 71 del registro, importantes 120 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1874, facturas números 1.537 y 1.560 de presentación y 192 y 193 del registro, importantes 14.940 pesetas.

De 30 de Junio de 1875, facturas números 2.941, 2.952, 189 y 2.844 de presentación y 360 al 363 del registro, importantes 240 pesetas.

De 31 de Diciembre de 1875, facturas números 2.800, 2.423, 2.796, 2.662, 233, 463 y 2.625 de presentación y 398 al 404 del registro, importantes 1.140 pesetas.

De 30 de Junio de 1876, facturas números 1.486, 60, 1.513, 1.164, 553, 575, 1.126, 1.508, 1.552 y 1.511 de presentación y

429 al 438 del registro, y del 1.662 al 1.698 de presentación, importantes 43.530 pesetas.
 De 31 de Diciembre de 1876, facturas números 457, 705, 4.236, 990, 760, 732, 233 y 1.318 de presentación y 44 al 51 del registro, importantes 1.660 pesetas.
 De 31 de Diciembre de 1875, segunda serie, facturas números 467, 446 y 468 de presentación, y 47 á 49 del registro, importantes 1.590 pesetas.
 De 30 de Junio de 1876, segunda serie, facturas números 2 y 17 de presentación, y 42 y 43 del registro, importantes 233 pesetas.
 Y las facturas de bonos amortizados en Diciembre de 1872, números 1.437 y 1.304 de presentación, y 48 y 49 del registro, importantes 1.500 pesetas.
 Madrid 12 de Julio de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES
 AL 2 DE OCTUBRE DE 1838.

NUMERO 1.493.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1838 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1839, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pts. Cént.
PROVINCIA DE BARCELONA.			
471215	Ayuntamiento de Castelldefels.....	Octubre 1874.....	832'95
471216	Idem de Copons.....	Agosto 1875.....	4.954'51
471217	Idem de Esparraguera.....	Enero id.....	354'03
471218	Idem de Espugas.....	Octubre 1874.....	1.079'75
471219	Idem de Martorell.....	Setiembre id.....	317'76
471220	Idem de id.....	Octubre id.....	332'95
471221	Idem de id.....	Diciembre 1875.....	742'64
471222	Idem de Prats de Rey.....	Julio id.....	457'34
471223	Idem de San Baudilio de Llobregat.....	Octubre 1874.....	470'16
471224	Idem de San Clemente de Llobregat.....	Enero 1875.....	416'48
471225	Idem de San Cucufate del Vallés.....	Mayo id.....	7.232'23
471226	Idem de San Estéban de Castellar.....	Febrero id.....	175'14
471227	Idem de id.....	Setiembre id.....	312'83
471228	Idem de San Martín de Torrellas.....	Mayo id.....	107'98
471229	Idem de Santa Perpétua de Moguda.....	Octubre 1874.....	21'60
471230	Idem de Villanueva y Geltrú.....	Idem 1875.....	1.049'82
PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.			
471231	Ayunt.º de Agudo.....	Julio 1870.....	4.462'74
471232	Idem de id.....	Idem 1871.....	4.462'74
471233	Idem de Alcázar.....	Agosto 1875.....	40
471234	Idem de id.....	Octubre id.....	640
471235	Idem de Alcoba.....	Abril 1871.....	420
471236	Idem de id.....	Setiembre id.....	440
471237	Idem de Alcolea.....	Julio 1870.....	250
471238	Idem de id.....	Diciembre id.....	1.400
471239	Idem de id.....	Febrero 1874.....	1.627
471240	Idem de id.....	Abril id.....	6.326'72
471241	Idem de id.....	Octubre id.....	1.400
471242	Idem de id.....	Noviembre id.....	14'72
471243	Idem de Alhambra.....	Mayo id.....	422
471244	Idem de Almadén.....	Setiembre 1870.....	240
471245	Idem de id.....	Octubre id.....	53'74
471246	Idem de id.....	Enero 1874.....	1.410'20
471247	Idem de id.....	Junio id.....	454'40
471248	Idem de id.....	Julio id.....	1.410'20
471249	Idem de id.....	Agosto id.....	240
471250	Idem de id.....	Octubre id.....	53'74
471251	Idem de Almagro.....	Abril id.....	462
471252	Idem de Ancharas.....	Idem id.....	692
471253	Idem de Argamasilla de Alba.....	Noviembre 1870.....	28
471254	Idem de Argamasilla de Calatrava.....	Febrero 1871.....	581'97
471255	Idem de Arenas de San Juan.....	Julio 1870.....	239'69
471256	Idem de id.....	Agosto id.....	54'17
471257	Idem de id.....	Setiembre id.....	610'01
471258	Idem de id.....	Octubre id.....	237'62
471259	Idem de id.....	Julio 1871.....	64'69
471260	Idem de id.....	Agosto id.....	236
471261	Idem de Aroba.....	Julio 1870.....	564'80
471262	Idem de id.....	Enero 1871.....	361'80
PROVINCIA DE CUENCA.			
471263	Ayunt.º de Alconchel.....	Julio id.....	770'08
471264	Idem de id.....	Agosto 1872.....	300'08
471265	Idem de id.....	Octubre 1873.....	800'08
471266	Idem de Almarocha.....	Marzo 1871.....	1.809'82
471267	Idem de id.....	Idem 1872.....	1.880'32
471268	Idem de id.....	Abril 1873.....	1.880'32
471269	Idem de Carrascosilla.....	Setiembre 1871.....	114
471270	Idem de Cervera (La).....	Enero 1872.....	2.444'60
471271	Idem de id.....	Octubre id.....	2.318'47
471272	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.444'60
471273	Idem de id.....	Abril 1873.....	14.093'29
471274	Idem de id.....	Idem id.....	Idem id.....
471275	Idem de id.....	Noviembre id.....	2.408'80
471276	Idem de Cuenca.....	Mayo 1871.....	37'52
471277	Idem de id.....	Agosto id.....	23
471278	Idem de id.....	Mayo 1872.....	37'52
471279	Idem de id.....	Diciembre id.....	23
471280	Idem de Gascuña.....	Marzo 1871.....	280'20
471281	Idem de id.....	Idem 1872.....	280'20

NÚMERO de órden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Pts. Cént.
471282	Ayunt.º de Hinojosa.....	Setiembre 1871.....	30'83
471283	Idem de id.....	Idem 1872.....	30'81
471284	Idem de Hita.....	Julio id.....	225
471285	Idem de id.....	Enero id.....	225
471286	Idem de Huerta de la Obispaña.....	Marzo 1871.....	20
471287	Idem de id.....	Julio id.....	1.980'40
471288	Idem de id.....	Enero 1872.....	520
471289	Idem de id.....	Abril id.....	730'40
471290	Idem de id.....	Idem 1873.....	730'40
471291	Idem de Motilla.....	Marzo 1871.....	231
471292	Idem de id.....	Abril 1872.....	240
471293	Idem de id.....	Febrero 1873.....	240
471294	Idem de Pinarejo.....	Mayo 1871.....	49'40
471295	Idem de id.....	Marzo 1872.....	49'40
471296	Idem de Palomera.....	Diciembre 1871.....	112
471297	Idem de Rada de Haro.....	Idem id.....	561'40
471298	Idem de id. (adicional).....	Idem id.....	322'40
471299	Idem de id.....	Noviembre 1872.....	561'40
471300	Idem de id. (adicional).....	Idem id.....	322'40
471301	Idem de Sotos.....	Mayo 1871.....	6
471302	Idem de id.....	Idem 1872.....	6
471303	Idem de Tarancón.....	Marzo 1871.....	26'56
471304	Idem de id.....	Setiembre id.....	426'76
471305	Idem de id.....	Octubre id.....	553'90
471306	Idem de id.....	Noviembre id.....	38'64
471307	Idem de id.....	Diciembre id.....	230'44
471308	Idem de id. (adicional).....	Idem id.....	230'44
471309	Idem de id.....	Enero id.....	123'32
471310	Idem de id.....	Abril 1872.....	26'56
471311	Idem de id.....	Agosto id.....	230'44
471312	Idem de id.....	Setiembre id.....	150'50
471313	Idem de id.....	Octubre id.....	604'16
471314	Idem de id. (adicional).....	Idem id.....	3'70
471315	Idem de id.....	Noviembre id.....	140'83
471316	Idem de id.....	Enero 1873.....	230'44
471317	Idem de id.....	Marzo id.....	26'56
471318	Idem de Tordes.....	Enero 1872.....	133'30
471319	Idem de Valdecolmenas de Arriba.....	Febrero id.....	11'55
471320	Idem de Ventosa.....	Julio 1871.....	4'20
471321	Idem de id.....	Marzo 1872.....	4'20
471322	Idem de Villalba Sierra.....	Noviembre id.....	43'91
471323	Idem de Villanueva Guadamajad.....	Enero id.....	168'02
471324	Idem de Villar de Saz de Navalon.....	Octubre id.....	186'34
471325	Idem de id.....	Diciembre 1873.....	192'08
471326	Idem de Villalba del Rey.....	Enero 1872.....	319'84
471327	Idem de Zafra.....	Setiembre 1871.....	239
471328	Idem de id.....	Julio 1871.....	239
471329	Idem de id.....	Idem 1873.....	230

Madrid 25 de Junio de 1877.—El Interventor general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 30 de Abril de 1877.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
52	Casa del Banco: su valor actual.....	14.011'75
53	Menaje: su valor en la actualidad.....	1.565'79
55	Préstamos sobre alhajas: 20 pagarés en cartera.....	87.165'14
56	Idem sobre fiancas: por cuatro escrituras.....	42.400
57	Idem sobre buques: por nueve id.....	96.500
58	Pagarés en demanda: por cuatro en litigio.....	9.500
59	Escrituras en litigio: por seis en demanda.....	15.531'99
60	Junta de Obras públicas: resto de débito.....	891'93
61	Sres. Zulueta y Compañía de Londres: deben libras esterlinas 15'11'10.....	77'89
62	Gastos de pleitos: por costas pagadas.....	231'85
63	Banco de España en Madrid.....	28'01
79	Gastos: desde 1.º de Enero último.....	4.376'07
83	Tesoro: existencia en metálico y billetes.....	1.286.510'31
96	Pagarés descontados: 493 pagarés en cartera.....	4.487.316'52
		2.746.216'95
Folios.	CUENTAS ACREEDORAS.	Pesos fuertes.
67	Capital: 3.000 acciones emitidas de 200 pesos fuertes.....	600.000
68	Fondo de reserva: el 10 por 100 del capital.....	60.000
71	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de Enero.....	42.971'40
72	Depósitos: 103 con.....	130.937'94
74	Libramientos aceptados: cuatro por valor de.....	30.909'01
75	Premios en suspenso.....	2.429'41
76	Dividendos atrasados: pendientes del 28.º al 43.º dividendo.....	680'83
77	Gastos de administracion: pendientes.....	13'34
78	Prima de las nuevas acciones: resto por pagar.....	4'86
80	46.º dividendo: pendientes del actual dividendo.....	1.462'50
89	Billetes en caja: 3.143, su valor.....	80.010
90	Idem en circulacion: 11.737, su valor.....	519.990
94	Cuentas corrientes: 203 con.....	1.226.207'96
		2.746.216'95

Manila 30 de Abril de 1877.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.º.—El Director de turno, José J. de Inchausti.

Direccion general de Hacienda.

Negociado administrativo de Contabilidad.

En cumplimiento al acuerdo del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, fecha de hoy, se saca á pública licitacion la conduccion de 464 individuos próximamente, de la clase de tropa,

cabos y sargentos, alistados con destino al Ejército de las Islas Filipinas, más los Jefes y Oficiales, en número de 26 aproximadamente, que acompañarán á dicha fuerza, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se insertan; habiéndose señalado por dicho Excelentísimo señor para el remate, que ha de tener lugar ante el mismo ó persona en quien delegue, el día 15 de Agosto próximo, á las dos de su tarde, á cuya hora deberá principiarse el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en la Direccion general de Hacienda de este referido Ministerio, Negociado administrativo de Contabilidad, para conocimiento de los licitadores, á las horas hábiles de oficina en los dias no feriados.

La licitacion se verificará por pliegos cerrados, sujetándose las proposiciones que en ellos se hagan al modelo prescrito para esta subasta.

A todo pliego se acompañará la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos 12.500 pesetas, importe del 5 por 100 de la cantidad total á que ascenderá próximamente la subasta de la expedicion, como garantía provisional para responder del remate.

En el dia, hora y sitio designados se dará principio al acto, dando lectura del anuncio de la subasta y del modelo de proposicion.

Los pliegos cerrados se entregarán en el mismo acto de la subasta durante la primera media hora prefijada al efecto, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision, y que se proceda al remate.

Antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores exponer las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observacion alguna que interrumpa el acto.

Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados para la expedicion, desechándose desde luego todos los que no se hallaren exactamente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que determine el señor Presidente.

Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubieren presentado, se declarará en el acto la proposicion que resulte más ventajosa, extendiéndose acta de todo, autorizada por el Escribano que intervenga.

Concluido el remate, se devolverá á los licitadores la garantía que hubieren presentado para tomar parte en él, quedando retenida únicamente la del autor de la proposicion declarada más ventajosa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de....., Compañía ó Sociedad, &c., &c. &c., para lo cual se encuentra debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio que aparece inserto en la Gaceta de..... para la conduccion desde el puerto de Barcelona al de Manila de 464 individuos de tropa próximamente, sargentos y cabos, más los Jefes y Oficiales, en número de 26 aproximadamente, que hayan de acompañarlos en la expedicion á que dicho anuncio se refiere, se compromete á verificar este servicio, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, y á los precios que como tipos admisibles se establecen en la base 23 del mismo pliego, ó con la baja de..... pesetas por 100 (en letra).

(Firma del proponente.)

Madrid..... de..... de 1877.

Pliego de condiciones para contratar la conduccion á las Islas Filipinas de 464 individuos próximamente de la clase de tropa, cabos y sargentos, más los Jefes y Oficiales, en número de 26 aproximadamente, que los acompañan en la expedicion que tendrá lugar del 20 al 31 de Agosto próximo venidero.

1.º El contratista ó contratistas que tomen á su cargo este servicio, se comprometen á conducir desde el puerto de Barcelona al de Manila, por el canal de Suez, los 464 individuos próximamente de la clase de tropa, sargentos y cabos y los Jefes y Oficiales, en número de unos 26, que hayan de acompañarles, en buque de vapor en la expedicion que deberá verificarse del 20 al 31 de Agosto venidero.

2.º Podrán ser contratistas de este servicio, previa adjudicacion á la proposicion que resulte mejorada del tipo fijado para la subasta, las personas que por sí ó por su legítima representacion lo soliciten, ó cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen con domicilio en la Península y sujecion á sus leyes. Los contratistas tendrán su representacion legal en esta capital si no residen en ella.

3.º El buque que haga la conduccion estará matriculado y abanderado en España, ya sea en la Península, ya en las provincias de Ultramar, previas las condiciones de dominio y todas las formas y solemnidades que exigen las leyes.

4.º El casco, aparejo, máquina y calderas del buque en todas sus partes deberán estar en completo estado de servicio. El casco podrá ser de madera ó de hierro, pero bien construido y con la solidez que el servicio que va á prestar requiere, midiendo por lo ménos 1.500 toneladas métricas.

5.º Los alojamientos deberán tener toda la ventilacion necesaria y la capacidad proporcionada al número de los transportes, pasajeros y dotacion de diversas clases que tripule el buque.

6.º Deberá tener este vapor para su máquina las piezas de repuesto necesarias para remediar en el mar una avería que no sea de las extraordinarias que motivan la arribada al puerto más próximo de su derrota.

7.º Tambien deberá estar provisto del competente número de embarcaciones menores, una de ellas salvavidas, aljibes de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon destilador de aguas saladas y todos los pertrechos y útiles de los cargos de contramaestre y carpintería. Llevarán asimismo cronómetro, barómetro y cartas é instrumentos para la navegacion.

8.º El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la Comision facultativa que ha de reconocer este buque. El reconocimiento será en el puerto de Barcelona. Al efecto entregarán los dueños de él ó sus representantes el plano, las noticias de la dimension y encantillones de construccion de casco y arboladura, de la máquina y su caldera, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque, así como la máquina y caldera, acompañado de los comprobantes necesarios para que no pueda caber duda acerca de estos extremos.

9.º Dicha Comision examinará:
 1.º Si el casco está construido con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que ha de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado para servir, determinando su capacidad.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendiendo el servicio que el buque va a prestar; si la ferretería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservación.

3.º Si la máquina y caldera están sólidamente construidas y en completo estado de servicio, examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar a dudas de la presión con que fueron probadas antes de empezar a servir, debiendo probarlas cargando las válvulas de seguridad e inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de la máquina no deberán cargarse las referidas válvulas sino a razón de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presión con que debe trabajar la caldera, si la prueba es satisfactoria á juicio de la Comisión.

4.º Si las carboneras son de hierro y la capacidad de ellas es la necesaria para contener una cantidad de combustible suficiente para 15 días, por lo menos, á toda fuerza de máquina.

5.º Examinará las camaras, para ver si están construidas como corresponde.

6.º Por último, reconocerá también si el buque tiene las piezas de máquina, arboladura y velamen de respeto que deben llevar constantemente las embarcaciones menores, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos necesarios para cualquier accidente en la navegación, y si el buque tiene el suficiente número de pañoles para víveres, atendiendo el servicio que va á desempeñar.

10. Concluido el reconocimiento, la Junta facultativa formará un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Comandante de Marina de Barcelona, el que tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndole á la Junta superior consultiva de la Armada con las observaciones que crea oportunas, á fin de que por el Ministerio de Ultramar, y previo informe del de Marina, se acuerde en definitiva lo que corresponda.

11. El vapor estará dotado con el necesario número de tripulantes y sirvientes, y se hallará sujeto á las disposiciones que rigen sobre sanidad y policía marítima como cualquiera otro buque nacional, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

12. El embarque tendrá efecto precisamente en Barcelona, debiendo salir la expedición del 20 al 31 de Agosto próximo, siendo de cuenta del contratista la traslación de las fuerzas desde el muelle al buque. El día y hora de la salida de este se fijará dentro de dicha fecha, de común acuerdo por los representantes del Gobierno y el contratista.

13. El trato á bordo para los Oficiales será de primera clase, y á lo menos consistirá en café con pan y manteca de vacas para desayuno; cuatro platos, entremeses, dos postres, vino y té ó café para almuerzo; sopa, cocido, cuatro platos, entremeses y cuatro postres, vino y café para la comida, y té con pastas para la hora de la cena. Desde Suez en adelante, hasta el término del viaje, se servirá un helado al día á los mismos individuos.

14. El trato á bordo para los sargentos consistirá en café con pan ó galleta para el desayuno; tres platos, dos postres, vino, ó té y café para almorzar; sopa, cocido, dos platos, dos postres y vino para la comida, y té ó café para la hora de cenar. Desde Suez en adelante se les dará una vez al día dos cuartillos de limonada azucarada. Para cabos y soldados, café y galleta para desayuno, y dos abundantes raciones cada día, compuestas de arroz y garbanos con tocino y carne, y ración de vino, variándolos á la manera que se practica en los buques de la Armada.

A cada cabo y soldado se dará una vez al día desde Suez hasta el término del viaje, un cuartillo de limonada azucarada. El agua será potable y abundante, y los alimentos todos de primera calidad, entendiéndose que siempre que sea posible se dará ración de carne fresca y pan á la tropa, en vez de carne salada y galleta, y que la cantidad de los artículos de que se compongan los raciones expresados se ajustará á la que viene aceptándose como tipo de la ración de Armada.

15. Se facilitará á los sargentos, cabos y soldados lo que constituye el racionamiento de transporte y alojamiento en las mismas condiciones que los buques de guerra, cuidando que tengan la debida preferencia los sargentos.

16. Terminado el viaje de travesía que haga el buque, se expedirá por el Jefe de la fuerza, oyendo al Capitan del buque y previa información de las clases de tropa, una certificación de los términos en que se hayan cumplido las condiciones relativas al trato. Esta certificación se entregará al Gobernador general de Filipinas para su remisión inmediata al Ministerio de Ultramar.

17. Si alguno de los individuos cuya conducción es objeto del contrato falleciere antes de la mitad del viaje, sólo abonará el Estado por el medio pasaje á los precios estipulados en el mismo con arreglo á su clase, abonándose el total de dichos precios cuando el fallecimiento ocurriese despues de mediado el pasaje.

18. El contratista ó contratistas cuyas proposiciones sean aceptadas constituirán en depósito como garantía del servicio el 5 por 100 de la cantidad alzada que importe su compromiso, en la Caja general de Depósitos, sea en efectivo ó en papel de la Deuda del Estado al precio de cotización del día anterior al en que se constituya. La carta de pago ó resguardo correspondiente se presentará al Sr. Ministro de Ultramar para proceder á la adjudicación del servicio y otorgamiento del contrato. No se autorizará la devolución del depósito hasta que el servicio esté terminado en todas sus partes segun el contrato.

19. Si el buque no se hallare dispuesto para salir del puerto de Barcelona el día y hora que se fije, incurrirá el contratista en una multa de 5.000 pesetas, las que serán satisfechas del depósito que establece la base anterior, con la obligación de coaplicar el total de la garantía al tercer día de notificárselo la imposición de dicha multa. Si pasado dicho término del tercer día no verificara su salida, perderá el contratista la cantidad depositada, y el Gobierno quedará en libertad de contratar nuevamente este servicio, abonando el contratista las diferencias que tuviese que pagar en el nuevo contrato.

20. El reconocimiento del buque tendrá lugar dentro de las 48 horas de su llegada á Barcelona; pero si no pudiera verificarse en el plazo indicado, sin culpa para ello del contratista, quedará éste libre de la responsabilidad en que incurra segun la condición anterior.

21. El Gobierno pedirá detener la salida del vapor 24 horas más sobre el plazo que se señale á su salida sin ninguna compensación; pero trascurrido este tiempo abonará al contratista, 416 pesetas por cada medio día, ó sea 12 horas de retraso, hasta el octavo día de los abonables. Terminado este plazo, si no se embarcara el todo ó mayor parte de la fuerza, cualquiera que fuesen las causas, el contratista quedará en libertad de cancelar el buque si le conviniere, abonándole el Gobierno lo que le corresponda por cada individuo que no embarcara.

22. Terminado que sea el servicio de la expedición con ar-

regio al contrato, tendrá lugar el pago del importe que le corresponda en la Tesorería de Hacienda de Manila á los plazos de 60, 90 y 120 días desde la salida de dicha expedición del puerto de Barcelona, y mediante libramiento que expedirá á favor del contratista ó su representante la Dirección general de Hacienda del Archipiélago con los vencimientos indicados tan luego como el Gobernador general dé orden para ello.

23. El precio que el Gobierno abonará, y que por lo tanto servirá de tipo para la subasta con las condiciones anteriormente expuestas, será el de 4.700 pesetas por cada Jefe y Oficial, 700 por cada sargento y 545 por cada cabo y soldado.

24. La adjudicación del servicio recaerá sobre la proposición que mayormente mejore el tipo señalado en la base anterior por baja del tanto por 100.

25. El pago del anuncio y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID será de cuenta del contratista, segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

Madrid 7 de Julio de 1877.—El Director general de Hacienda, Angel María Dacarbata.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 10 de Julio de 1877.

- Núm. 261 Asuncion Perez.—Avila.
- 262 Carlos Sanchez.—Mora.
- 263 Columna Reyes.—Noviercas.
- 264 Estéban Santaló.—Córdoba.
- 265 Encarnacion Gonzalez.—Andújar.
- 266 Felipe G. Lacarra.—Jaen.
- 267 Francisco Gomar.—Ruyat.
- 268 Florentina Valera.—Avilés.
- 269 Gulick.—Santander.
- 270 Gregorio Cea.—Castro-Nuño.
- 271 Jaime Martinez.—Habana.
- 272 Josefa Beltran.—Valencia.
- 273 Joaquín Herranz.—Majadahonda.
- 274 José de Ordaz.—Ecija.
- 275 Julia Garcia.—Meco.
- 276 José de la Puente.—Astorga.
- 277 María A. Rabanal.—Chamartin de la Rosa.
- 278 Manuel Cardo.—Cangas de Tineo.
- 279 Manuel Alvarez.—Panticosa.
- 280 Matilde Altolaguirre.—Sevilla.
- 281 Ramon Padrós.—Barcelona.
- 282 Rafael Bianchi.—Triilo.

Madrid 11 de Julio de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcalda constitucional del Puerto del Son.

D. Francisco Caron Maneyro, Alcalde Presidente de este distrito del Son.

En virtud del presente se llama y emplaza por término de 30 días, á contar desde el día que aparezca el presente en la GACETA DE MADRID, á los que se consideren con derecho á un baldío peñasco, sito en el Puerto de Portosin, en este término municipal, al lado de la vía pública que por dicho puerto cruza al de Noya, situado al lado del Sur de aquella y punto denominado Xesteira, que linda por Levante propiedad de los herederos de D. Francisco Boura, con cauce de agua en medio; Norte la expresada vía pública; Sur huerta de los expresados herederos, y Poniente playa arenal, para que en dicho plazo deduzcan el que les asista ante mi Autoridad; aperecidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar, continuándose el expediente instruido por Antonio Suarez Lema, de Portosin, en solicitud de que se le conceda dicho terreno peñasco é inservible para hacer obra nueva.

Para inteligencia del público é interesados con derecho al referido terreno se fija el presente.

Puerto del Son y Junio 20 de 1877.—El Alcalde, Francisco Caron. X—75

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Catalina de Estrabo y Gonzalez, vecina que fué de esta villa, en la que falleció en 30 de Junio último, natural que fué de la ciudad de la Habana, viuda de D. Justo Violete y Picaza, sin que haya noticia de que otorgase disposición testamentaria, para que dentro de 30 días, contados desde que haya tenido efecto la fijación de este anuncio en la ciudad de la Habana, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Bilbao á 5 de Julio de 1877.—Venancio del Valle.—Por su mandato, Bartolomé Orue.

Es copia conforme con su original, á que me remito; en fé de lo cual lo firmo yo el Escribano.—Bartolomé Orue. X—74

Borja.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Borja. Por este cuarto edicto hago saber que jubilado D. Faustino Valdés, Registrador de la propiedad que fué de este partido, cesó en dicho cargo el 13 de Octubre de 1873; y á fin de que pueda serle devuelta su fianza, conforme á lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia al público para que

los que tengan alguna acción que deducir contra el referido Registrador, puedan hacerlo con arreglo á las leyes.

Dado en Borja á 27 de Junio de 1877.—Pablo Reverter.—Por mandato de S. S., Isidro Sierra, Secretario. X—72

Castro del Rio.

D. Pedro Güeto y Uilca, Juez de primera instancia de esta villa de Castro del Rio y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Don Lorenzo de Sotomayor y Lopez de Padilla, casado, natural de esta dicha villa, en la que falleció sin disposición testamentaria, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen por la Escribanía del infrascrito sobre dicho abintestado, prevenido á instancia de Doña María del Carmen de Sotomayor y Fernandez, hija legítima del difunto.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirán adelante las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Castro del Rio á 30 de Junio de 1877.—Pedro Güeto.—Por mandato de S. S., José Delgado. X—76

Hervás.

D. Mauricio de la Muela y Negrete, Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Hervás.

Certifico que en el expediente de ejecución de la sentencia dictada en la causa seguida contra Juan Peña Gonzalez, se encuentra la requisitoria que copiada á la letra es como sigue:

«Requisitoria.—D. Alejandro Rodriguez del Valle, Juez de primera instancia de la villa y partido de Hervás.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el párrafo primero del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal cito, llamo y emplazo á Juan Peña Gonzalez, alias Chillo, natural y vecino de esta villa de Hervás, de 21 años de edad, soltero, jornalero, para que dentro del término de 20 días, que se contarán desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en la causa que en su contra se siguió por robo de efectos en la casa de D. Carlos Peña, y para ponerle á disposición de la Autoridad correspondiente á fin de que extinga la condena que le ha sido impuesta; aperecido de que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, de la Nación y mando á los Jueces municipales y agentes de policía judicial que de la mia dependen practiquen las más eficaces diligencias hasta que consigan averiguar el paradero y captura del Juan Peña Gonzalez, y conseguida lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Hervás á 4 de Abril de 1877.—Alejandro Rodriguez del Valle.—Por su mandato, Mauricio de la Muela y Negrete.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que visado y sellado por el Sr. Juez del partido, firmo en Hervás á 5 de Abril de 1877.—V. B.—Alejandro Rodriguez del Valle.—Mauricio de la Muela y Negrete.

La Cañiza.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia del partido de La Cañiza.

Hago público que habiendo cesado el Licenciado D. José Fuertes en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido con fecha 15 de Julio de 1873, conforme con lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 280 y 281 de su reglamento, he acordado anunciar por quinta vez la devolución del depósito de la cuarta parte de honorarios que hizo dicho Registrador en garantía del desempeño de tal cargo, á fin de que aquellos que tengan que deducir acción alguna en contra suya lo verifiquen dentro del término que las citadas prescripciones designan.

Dado en la villa de La Cañiza á 22 de Mayo de 1877.—Ramon Portela Vidal.—De orden de S. S., Antonio Tenorio.

Lérida.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lérida y su partido.

Hago saber por este quinto edicto que el Registrador interino de la propiedad de este partido, D. Vicente Gullon, ha cesado en el desempeño de dicho cargo.

Por tanto, las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de un mes, conforme á lo establecido en el Real decreto de 24 de Octubre último reformando el art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Lérida á 30 de Junio de 1877.—Francisco Valcárcel y Vargas.—José Frim, Secretario. X—66

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano D. Jorge Reboles, se hace público por medio del presente el fallecimiento al parecer intestado de Doña Felipa Carredano y Solar, que tuvo lugar en la ciudad de Huete, donde se hallaba accidentalmente, el día 16 de Enero próximo pasado, siendo natural de Pontones, provincia de Santander, vecina de esta Corte, viuda de D. José Abascal y Peral, y de edad de 73 años; y se cita á las personas que se crean con derecho á heredarle, para que en el término de 30 días comparezcan á ejercitarlo en forma en el referido Juzgado y Escribanía, se-

gun se ha acordado á solicitud de sus hijos D. José, Doña Josefina, Doña Matilde y Doña Manuela.

Madrid 16 de Junio de 1877.—José María Barnuevo.

Es copia para insertar en la GACETA de esta capital.

Madrid 18 de Junio de 1877.—V. B.—Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles. X—67

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia el fallecimiento sin testar de Doña María de los Dolores de las Heras y Alvarez del Manzanao, esposa que fué de D. Angel Custodio Secades, que ocurrió en esta propia Corte el día 6 de Abril de 1873; y se llama á las personas que se crean con derecho á heredarla para que comparezcan á deducirle dentro del término de 30 días.

Madrid 10 de Julio de 1877.—El Escribano, La Torre. X—70

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente segundo y último edicto se anuncia el fallecimiento abintestado de Doña Magdalena García Tomás y García Pelayo, vecina que fué de esta Corte, en donde ocurrió el día 24 de Setiembre de 1876, hija de D. Higinio y de Doña Felicidad, de estado soltera y de 31 años de edad, natural de Montenegro de Cameros, provincia de Logroño; y se cita, llama y emplaza por término de 30 días á las personas que se crean con derecho á sucederla, para que lo verifiquen en este Juzgado y Escribanía del que refrenda; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Madrid á 9 de Junio de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—68

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia al público la muerte intestada de Doña María Guadalupe Redondo y Escorial y de sus hijos Doña Elisa y D. Luis Moral y Redondo, las dos primeras naturales de esta Corte y el último de Barcelona, constituidos respectivamente al tiempo de su fallecimiento en la edad de 49, 20 y 18 años; que tuvieron lugar, el de la primera en Alcalá de Henares á 14 de Junio de 1873, y el de los otros dos en esta Corte el 17 de Julio de 1873 y el 26 de Marzo de 1875; y se cita y llama á los que se crean con derecho á su herencia para que dentro del término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducirle en forma.

Madrid 28 de Junio de 1877.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—69

Osuna.

D. Antonio Alvarez Ossorio y Massa, Doctor en Derecho civil y canónico, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en los autos de testamentaria de D. Manuel y D. José Rambla y Escobar se ha mandado á solicitud del curador de los menores D. Manuel y Doña Asuncion Rambla y Tamariz, hijos del último, por auto de hoy convocar á junta el día 31 del corriente, á las doce de su mañana, ante este Juzgado á los legatarios D. José María Escobar, Juez de primera instancia que fué de Estepa; el Presbítero D. Francisco Escobar, Cura de Tolosa; Doña Josefa Gordillos, vecina de Sevilla; D. Benito Marquez Gordillos, D. José María Gonzalez de Caldas y Lopez y Doña María del Carmen Merino Benitez, que lo son de esta; y siendo ignorado el paradero de los referidos D. José Escobar y Doña Josefa Gordillos, se les cita por medio del presente, y á sus herederos si hubieren fallecido, para que concurran á la expresada junta, que tiene por objeto acordar el medio de abonarse dichos legados.

Dado en Osuna á 7 de Julio de 1877.—Antonio Alvarez Ossorio.—El actuario, Francisco Ledesma. X—73

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad de Sevilla, &c.

Por el presente y á solicitud de Doña Adelaida de Porres y del Castillo, viuda de D. Antonio de Rojas y Aguado, Marqués que fué de Alentós, en expediente incoado en 27 de Junio de 1874 sobre declaración de herederos de su hijo Don Pedro de Rojas y Porres, de esta naturaleza y vecindad, que perteneció á la Plana Mayor del Ejército, fallecido abintestado en el Hospital de la Habana el 6 de Enero de 1872, siendo de estado soltero y Teniente del batallón cazadores de Reus, se invita á cualquier persona que se crea con derecho á los bienes de este, á fin de que en el término de 20 días, que por último se les concede, contando desde el de su insercion en la GACETA del Gobierno, comparezcan en este Juzgado á formalizar sus reclamaciones; pues pasados sin verificarlo se resolverán las pretensiones que en tal sentido tiene hechas aquella señora.

Dado en Sevilla y Julio 7 de 1877.—Fortunato Caña.—El actuario, José Gutiérrez. X—71

Tolosa.

D. Juan Bautista Larramendi, Juez municipal, ejerciendo funciones del de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la representación hereditaria de D. Miguel Ignacio Muguerza, vecino que fué de Albistur, para que en el término de cinco días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca á contestar la demanda entablada por D. Ignacio Nazabal contra la expresada representación; pues de lo contrario, cuando se está acordado en providencia del día de hoy, se proceda á lo que en

derecho haya lugar, parándole los perjuicios que puedan tener efecto.

Dado en Tolosa á 3 de Julio de 1877.—Juan Bautista Larramendi.—Por mandado de S. S., Cirilo Urdangarin. X—77

Juzgados municipales.

Sevilla.—San Roman.

D. Nicolás Gomez de Orozco, Abogado de los Tribunales de la Nación, y Juez municipal del distrito de San Roman.

En virtud de cuanto dispone la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 sobre procedimientos administrativos, se hace saber que para pago á la Hacienda pública de la suma de 497.163 pesetas 56 céntimos, con más los apremios y gastos consiguientes, se saca á pública subasta el gran edificio Monasterio que fué de San Jerónimo de Buenavista, situado al Norte y extraradio de esta ciudad.

El citado edificio en ruinas linda por el Norte con el cementerio de los protestantes; por el Sur con la huerta naranjal llamada de San Jerónimo, propiedad de D. Diego Benjumea; por el Este con dicha huerta y con el camino de la Rinconada, y por el Oeste con la misma huerta y con el arrecife de la Algaba; mide 17.490 metros cuadrados y se halla valorado en la cantidad de 238.000 pesetas.

El remate está señalado para el día 13, á las dos de la tarde, del mes de Agosto próximo venidero, en la casa-audiencia del Juzgado de mi cargo, situado en la calle de Zaragoza, número 66; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran por lo ménos las dos terceras partes de su tasacion, depositando en el acto el 5 por 100 de la misma, y que los gastos de subasta, así como de la escritura y demás del expediente, serán de cuenta del rematante.

Y para notoriedad del público se fija el presente y otros de igual tenor en Sevilla 30 de Junio de 1877.—Nicolás G. de Orozco.—Lino Puig.—Joaquin Pardo, Secretario. —P

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día 12 de Julio de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various bond types like Renta perpetua, Deuda amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: País, Beneficio, País, Beneficio, listing exchange rates for various Spanish cities like Logroño, Lugo, Málaga, etc.

Bolsa extranjera.

Paris 11 Julio.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48 1/2. Paris, á 3 días vista, 50 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 12 de Julio de 1877.

Meteorological table with columns: Horas, Altimetro, Temperatura, Humedad, Dirección y clase del viento, Estado del cielo.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de certero, Tocino abejo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Trigo, Cebada, etc.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 151.—Corderos, 587.—Corderos, 174.—Terneros, 56.—TOTAL, 965.

Su peso en libras... 78.027.—Idem en kilogramos... 35.073.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: Puntos de Recaudacion, Ptas. Cénis., listing tax collection points and amounts for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Julio de 1877.—P. A. del Alcalde, el primer Teniente, José Teresa García.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, listing prices for First, Second, and Third class guides.

SANTOS DEL DIA.

San Anacleto, Papa y mártir; y Santos Esdras, Joel, profetas, y San Maximiliano, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

Teatro de Apolo.—A las nueve.—Sullivan.—Artistas para la Habana.

Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—A las nueve.—El domador de fieras.—Los Madriles!

Jardín del Buen Retiro.—A las nueve.—Décimo concierto bajo la dirección del Maestro Mr. Olivier Metra.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y gímnicos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

Parque de Madrid.—Skating Club.—Horas de sesion, de cinco á diez de la mañana, y de cinco de la tarde al anochecer.